

NOTAS

ANÁLISIS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: LOGROS Y DESAFÍOS

ANALYSIS OF THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM: ACHIEVEMENTS AND CHALLENGES

FLORABEL QUISPE REMÓN*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: EL PAPEL DE LA OEA. III. RETOS Y DESAFÍOS QUE ENFRENTA EL SISTEMA INTERAMERICANO EN UN MOMENTO DIFÍCIL PARA EL MULTILATERALISMO Y PARA LOS DERECHOS HUMANOS. IV. REFLEXIONES FINALES. V. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: Este trabajo ofrece una visión general del sistema interamericano de derechos humanos, dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos, abordando su origen, evolución y estado actual. Se destacan los principales hitos que marcaron su consolidación como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, y la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1978, junto con la instalación de la Corte Interamericana. El trabajo profundiza en el rol central que ha desempeñado la Corte Interamericana a través de su jurisprudencia progresista, tanto en sentencias como en opiniones consultivas, siempre *pro homini*, mostrando como ha contribuido al fortalecimiento y ampliación del catálogo de derechos protegidos. No obstante, también se abordan los desafíos persistentes, como la falta de cumplimiento de sentencias por parte de algunos Estados, falta de apoyo por parte de los Estados, y obstáculos estructurales como la limitada financiación. Se señalan además áreas de mejora en la práctica de la Corte, como la aplicación del control de convencionalidad, y la necesidad de mayor diálogo con los sistemas nacionales. En suma, el trabajo proporciona una evaluación integral del sistema interamericano, crítica y equilibrada, destacando sus logros, limitaciones y los retos que enfrenta para seguir siendo un instrumento efectivo en la defensa de los derechos humanos en la región.

ABSTRACT: *This paper provides an overview of the inter-American human rights system within the framework of the organization of American States, addressing its origins, evolution, and current status. It highlights the main milestones that marked its consolidation, such as the American Declaration of the Rights and Duties of Man in 1948, and the entry into force of the American Convention on Human Rights in 1978, together with the establishment of the Inter-American Court. The paper delves into the vital role played by the Inter-American Court through its progressive jurisprudence, both in judgments and advisory opinions, always pro homini, showing how it has contributed to strengthening and expanding the catalogue of protected rights. However, it also addresses persistent challenges, such as the failure of some States to comply with judgments, lack of support from States, and structural obstacles such as limited funding. It also points out areas for improvement in the Court's practice, such as the application of conventionality control and the need for greater dialogue with national systems. In short, the work provides a comprehensive, critical, and balanced assessment of the inter-*

Fecha de recepción del trabajo: 3 de septiembre de 2025. Fecha de aceptación de la versión final: 3 de noviembre de 2025.

* Profesora Titular de Derecho internacional público y Relaciones internacionales de la Universidad Carlos II de Madrid (España), C/ Madrid, 126 (Despacho 4.0.38) 28903 Getafe (Madrid), fquispe@der-pu.uc3m.es, ORCID 0000-0001-8529-4658. Este trabajo es resultado del Proyecto “Vacíos Normativos y desarrollo progresivo de la Agenda 2030 y del principio de sostenibilidad. Especial relevancia para España (PID 2022-138339OB-I00).

American system, highlighting its achievements, limitations, and the challenges it faces in order to remain an effective instrument in the defense of human rights in the region.

PALABRAS CLAVES: Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Corte Interamericana, Organización de los Estados Americanos, Opiniones consultivas, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Jurisprudencia, Corte Interamericana.

KEYWORDS: *Human Rights, Inter-American Human Rights System, Inter-American Court, Organization of American States, advisory opinions, American Convention on Human Rights, Inter-American Court, Jurisprudence.*

I. INTRODUCCIÓN

La preocupación creciente por la dignidad humana es propia del Derecho internacional contemporáneo, que, desde mediados del siglo XX, ha ido modificando su naturaleza puramente interestatal. Desde la Carta de las Naciones Unidas el concepto de soberanía del Estado entendida como un concepto sacro y irreductible se ha ido modificando, especialmente por el desarrollo de los derechos humanos (DDHH). De esta forma se ha pasado de un Derecho interestatal a otro más humanizado, en el que el individuo es tenido en cuenta y considerado como un sujeto de Derecho con una capacidad limitada.

Así, en palabras de Peces-Barba (1982: 25) desde el tránsito a la modernidad la lucha por la libertad y la dignidad humana se expresa en combatir la arbitrariedad del poder, así como el reconocimiento de los principales derechos de la persona. Con la llegada de la ilustración y la modernidad esos derechos se consolidaron como DDHH inherentes a la persona, que por el solo hecho de serlo, podían oponer frente al poder en garantía de su libertad.

Luego con el paso del tiempo y ante la necesidad de configurarlos en la norma positiva, los derechos fueron recogidos en las constituciones y en los principales textos normativos de los ordenamientos nacionales, pasando a ser considerados como derechos constitucionales o fundamentales. Su desarrollo se incrementó con la aparición de nuevos derechos aportados por el socialismo democrático y el liberalismo progresista, encaminados a complementar la libertad con el valor de igualdad.

Tras la Segunda Guerra Mundial, estos mismos derechos empezaron a ser paulatinamente recogidos en instrumentos internacionales y se les reconoció un alcance que superaba las fronteras nacionales, lo que los llevó a ser considerados como DDHH de las personas, independientemente de su nacionalidad, origen, sexo o cualquier otra circunstancia (Peces-Barba Martínez, Fernández García, Ansútegui Roig, & Rodríguez Uribe, 1998: 180). Así, una característica del Derecho internacional contemporáneo es el nacimiento de los sistemas de protección de los DDHH, conocidos como el sistema universal, el sistema europeo, el sistema interamericano y el sistema africano, todos ellos orientados a reconocer y proteger los DDHH de las personas, ya sea a nivel universal o regional. De esta forma se ha construido un sistema de garantía colectiva de los Estados, distinto a los previstos en el derecho interno y complementarios a ellos.

En el continente americano el reconocimiento de los DDHH nace y se desarrolla en paralelo a la internacionalización de estos. Desde entonces el contenido y el ámbito de aplicación de es-

tos ha evolucionado en consonancia con el desarrollo de la sociedad, de los cambios normativos y de las interpretaciones realizadas por los órganos de protección de los DDHH (Cançado & Ruiz de Santiago, 2004: 374).

Formalmente, contamos con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) desde 1948 cuando se crea la Organización de Estados Americanos (OEA) y se aprueba la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADH). Es bajo el paraguas de la OEA que se desarrolla lo que hoy se conoce como SIDH.

Casi de forma paralela al nacimiento del SIDH, hemos advertido en diversos Estados de la región diversos acontecimientos donde se cometieron grandes y graves violaciones a los DDHH. Durante la década de 1960-1980 los golpes de estado, las dictaduras militares en Argentina, Chile, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay, así como las intervenciones y los conflictos armados en Centroamérica. En la década de 1990 se produce el retorno a la democracia y el inicio de los procesos de justicia transicional (Quispe, 2021: 323) y un apoyo mayor por parte de los Estados al SIDH.

En la década del 2000-2010 el SIDH tuvo que hacer frente a nuevos desafíos y es cuando encontramos un desarrollo jurisprudencial sin precedentes en temas vinculados a los Derechos Económicos Sociales y Culturales, al derecho al medio ambiente, a los Derechos de los Pueblos indígenas, al derecho de las mujeres, etc. Pero después de la vuelta a la democracia de los Estados de la región, cuando parecía instaurarse definitivamente la democracia y el respeto de los derechos humanos, en 2009 Venezuela y Honduras sufren un golpe de Estado, luego Perú atraviesa una guerra interna y luego una dictadura. Situaciones estas, sumadas al conflicto armado colombiano, hacen que el SIDH esté en alerta y cada vez más enfrente nuevos retos. En los últimos quince años, el SIDH viene enfrentado grandes retos como consecuencia de los retrocesos democráticos en diversos países de la región, que a su vez implica menor respaldo por parte de algunos Estados de la región e incluso algunos retiros.

Así, el SIDH ha ido y va a la par de los cambios políticos, económicos y sociales que van viviendo los Estados de la región. Ha pasado por diversas etapas, nada fáciles, a las que hizo frente con los recursos limitados y sin el apoyo de todos los Estados de la región, gracias al trabajo de sus órganos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte interamericana de derechos humanos (Corte IDH o La Corte). La relación entre los Estados y la OEA no es ni ha sido idílica, lo cual ha repercutido en el compromiso de los Estados con el SIDH.

En el presente trabajo haremos una breve referencia a la evolución del SIDH y analizaremos tanto los avances y las dificultades en estos setenta y ocho años de existencia, así como los retos y los desafíos a los que hace frente. Para ellos acudiremos a los principales instrumentos del SIDH, así como a la doctrina más relevante a propósito del tema y como no puede ser de otra manera, a la jurisprudencia de la Corte IDH.

II. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: EL PAPEL DE LA OEA

El nacimiento de la OEA marca un punto de inflexión en lo que a reconocimiento del Derecho internacional como norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas se refiere-

re en el continente americano. La OEA fue creada por la Carta de la OEA (La Carta)¹ en la Conferencia de Bogotá. Esta Conferencia tuvo gran trascendencia por la aprobación de dos instrumentos jurídicos importantes en materia de DDHH, que constituyen la semilla del SIDH, la Carta y la DADH.

La OEA nace orientada a mejorar y promover en el continente americano, entre otros, la paz y seguridad, la democracia representativa, la erradicación de la pobreza considerada como un obstáculo al pleno desarrollo democrático, y solo en uno de sus catorce principios se refiere a los derechos fundamentales de la persona. La Carta de la OEA de 1948 apenas contenía disposiciones relativas a los DDHH, y además estaban redactadas en términos generales. La referencia más importante a los derechos se contenía en el art. 5, mantenido como art.3, 1 en la Carta reformada (Buergenthal, 1981: 121). Si bien la referencia a los DDHH era mínima, desde entonces el desarrollo progresivo ha sido importante en el marco de esta organización. Tal es así que a lo largo de los años en su seno se han adoptado múltiples resoluciones y tratados sobre DDHH².

Un aspecto que destacar de la OEA desde sus orígenes es su interés y aporte en la consolidación de la democracia en la región. Muchas de las resoluciones e instrumentos aprobados en su seno, destacan como punto neurálgico la promoción de la cultura democrática en el hemisferio. Este anhelo se consolida con el nacimiento en el 2001 de la Carta Democrática Interamericana que para algunos “se concibe como una resolución aclaratoria de la Carta de la OEA, a la que está, lógicamente, subordinada” (Roldán, 2002: 462). Según esta Carta “los Pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”. “La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas”³.

Vincula directamente a los DDHH con la democracia y a ésta con el estado de derecho. El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros (EEMM) de la OEA. Señala que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los DDHH y las libertades fundamentales:

“la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente,

-
- 1 Firmada el 30 de abril de 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá y en vigor desde de 1951. Ha sido reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967 y en vigor desde 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, del 5 de diciembre de 1985 y en vigor desde 1988; por el Protocolo de Washington de 1992; y por el Protocolo de Managua de 1993 y en vigor desde 1996.
 - 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y sus dos protocolos adicionales: el Protocolo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y el Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte. Entre otras, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.
 - 3 Art. 1 de la Carta Democrática Interamericana.

consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de los derechos humanos”.

(Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 2014: 43)⁴.

La Carta Democrática interamericana reconoce que “el terreno fértil” para que prosperen los DDHH, se llama Estado democrático. La democracia representativa es sinónimo de reconocimiento y protección de los DDHH. Pero su eficacia como señala Roldán Barbero, al margen del valor jurídico formal, habrá de ser contrastada con la realidad de los hechos, ya que la democracia debe ser aplicada más que invocada retóricamente (Roldán, 2002: 462).

Los Estados de la OEA asumieron obligaciones en materia de DDHH tanto por su pertenencia a esta organización como al conjunto de tratados de DDHH ratificados y otros documentos como la Carta Democrática Interamericana.

1. Avances en el reconocimiento de los derechos humanos en el continente americano: La Declaración Americana de los Derechos Humanos como piedra angular del sistema interamericano

En el ámbito americano la relación entre el Derecho internacional y los DDHH se inicia en 1948 con la creación de la OEA. Este nacimiento marcó un hito en la trayectoria de las relaciones interamericanas. La misma que se vio afianzada con la aprobación de la DADH el mismo año y dos décadas después con la adopción, en 1969, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Ambos instrumentos establecen derechos y deberes del Estado, con la finalidad de consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social basado en la protección y el respeto de los derechos del ser humano.

La DADH fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá, en abril de 1948, cuya cláusula introductoria reconoce que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del Derecho Americano en evolución. Esto ponía de manifiesto el propósito inequívoco de reconocer una dimensión internacional a los DDHH, así como de adoptar medidas progresivas para instaurar su protección dentro del Derecho americano (Nikken, 1987: 284). La Declaración Americana se convirtió en el primer instrumento de esta naturaleza, dado que ha sido adoptada antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Reconoce y determina los DDHH.

El Preámbulo de la DADH, al igual que la DUDH, señala que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Estos derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Este importante instrumento consagra como DDHH, entre otros, el derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, a la libertad religiosa y de culto, libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, derecho a un proceso regular, etc. Derechos que están

4 También los artículos 17-22, referido al Fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, de la Carta Democrática Interamericana.

limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desarrollo democrático.

Es de destacar la importancia de la DADH para el reconocimiento de los DDHH en este continente. Constituye la base sobre la que se viene construyendo el SIDH. El reconocimiento internacional y las garantías de los DDHH, en particular en los regímenes internos de los Estados, fueron el doble sistema que los Estados americanos estimaron adecuado a sus circunstancias socio-jurídicas. Se trataba de un sistema que, como el europeo, debía fortalecerse y reforzarse con el tiempo, fundamentalmente en la perspectiva internacional (Organización de Estados Americanos (OEA) & Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 2003: 19). Transcurridos casi ochenta años desde la DADH la evolución del Derecho internacional de los DDHH en América ha sido acorde con la evolución de la sociedad internacional y con el proceso de humanización.

Así, podemos afirmar que la “partida de nacimiento” del SIDH es la DADH, la primera piedra sobre la que se construye este sistema (Quispe, 2019: 148). Como señala Salvioli (2003: 4) fue este documento el que permitió a los Estados acordar cuáles eran los derechos a los que la Carta de la OEA hacía referencia y la que fue la base jurídica de la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, en sus diversas funciones de protección dentro de los mecanismos del sistema.

Un avance importante respecto a la naturaleza jurídica de la DADH la encontramos en la jurisprudencia de la Corte IDH. Si bien en 1948, la DADH nace con un gran valor moral y no jurídico, hoy por hoy esto ha cambiado, al igual que ha sucedido con la DUDH, su contenido refleja DDHH de alcance general que crean obligaciones correlativas para los Estados y conforme a la opinión consultiva 10/89 de la Corte IDH, la DADH hoy en día no tiene sólo efectos políticos como la primera piedra en la construcción del sistema interamericano de derechos humanos sino también lo que cabría calificar de efectos jurídicos (Quispe, 2010: 312).

En esta Opinión Consultiva, tuvo la oportunidad de realizar una amplia interpretación sobre la naturaleza jurídica de la DADH donde señaló que este instrumento no es un tratado, y que la interpretación de esta debe realizarse teniendo en cuenta la evolución del sistema y el momento actual. Así llega a la conclusión sobre el valor jurídico de la DADH y dice que esta constituye “en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales” (Corte IDH, 1989: párr. 42). Para la Corte IDH, la fuente concreta de sus obligaciones para los Estados Partes, en lo que respecta a la protección de los DDHH es, en principio, la propia convención.

“Sin embargo hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA” (Corte IDH, 1989: párr. 26).

El hecho de que la Declaración no sea un tratado no lleva a concluir que carezca de efecto jurídico, ni a que la Corte esté imposibilitada para interpretarla (Corte IDH, 1989: párr. 47).

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la creación de los órganos de protección: La Comisión y la Corte Interamericana

Dos décadas después de la adopción de la DADH, el 21 de noviembre de 1969, se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978⁵. Consta de un preámbulo y 82 artículos y se divide en tres partes. Muchos Estados plantearon reservas en el momento de la firma y en otros casos al momento de ratificar.

La Convención establece obligaciones para los Estados. Hace titulares de los derechos a los seres humanos (Nikken, 2003: 709). Es una expresión del orden público democrático del sistema interamericano. Como señala Nikken (2003: 711).

“Un orden público que ha tomado su estructura normativa a través de un instrumento internacional dotado de órganos para su garantía colectiva, garantía que refuerza y completa la que cada uno de los Estados partes debe prestar para el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

La CADH es un instrumento jurídico complementario a los ordenamientos internos⁶, que contiene derechos y libertades que deben ser respetados y protegidos por los Estados partes. Conforme a la Convención los gobiernos tienen tanto deberes positivos como negativos (Buergenthal, 1981: 124). Las otras convenciones adoptadas en el SIDH reconocen el respeto irrestricto de los DDHH, ya consagrados en la DUDH, en la DADH y en otros instrumentos internacionales de protección de los DDHH.

Diversos derechos de la CADH se inspiran en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH). Sin embargo, existen algunas diferencias entre éstas. La CADH es más amplia en el reconocimiento de derechos⁷. Son dos instrumentos jurídicos que nacen en épocas diferentes. El primero a los cinco años de concluir la IIGM y el segundo, transcurridos casi un cuarto de siglo. Además de tratarse de dos realidades diferentes, la europea y la americana. Fundamentalmente en América Latina la insuficiencia de medios en los sistemas judiciales plantea unos desafíos mayores y distintos para los DDHH. El CEDH crea el Comité de Ministros, órgano político encargado de velar por

5 La tardanza de su entrada en vigor ha sido debido a que sólo inicialmente ratificaron dos Estados (Costa Rica y Colombia, en 1970 y 1973 respectivamente) de los once que, según el artículo 74.2, se requerían para su entrada en vigor; a partir de 1977 muchos Estados firmantes procedieron a su ratificación, Venezuela, Honduras, Haití y Ecuador. Luego en 1978 ratificaron República Dominicana, Guatemala, Panamá, El Salvador, Grenada, Perú, y Jamaica. Así fueron ratificando los demás Estados Partes.

6 Del preámbulo advertimos que su aplicación es complementaria de lo que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. Esta característica es extensible a todas las normas internacionales de protección de los DDHH en el mundo que actúan subsidiariamente al derecho interno, es decir, en un primer momento compete al derecho interno resolver los problemas de sus ciudadanos, sin embargo, ello no significa en absoluto la pasividad de los órganos de protección internacional de los DDHH ante la evidente falta de justicia en el derecho interno o ante la aplicación de una justicia ineficaz.

7 Derecho a la indemnización, en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial (art.10), el derecho de rectificación o respuesta (art.14), Derecho al nombre (art.18), Protección a la familia (art. 17), Derecho del niño (art.19), derecho a la nacionalidad (art.20), Derecho a la propiedad privada (art.21), Derecho de circulación y de residencia (art.22), derechos políticos (art. 23).

la ejecución de las sentencias definitivas, en virtud del art. 46 CEDH (Albanese, 1992: 163). La CADH no prevé una institución similar. La Corte IDH es la que realiza dicha función.

La protección a los DDHH, en especial los derechos civiles y políticos,

“parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente” (Corte IDH, 1986: párr. 21).

Por ello, la protección de estos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías dirigidas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona (Corte IDH, 1986, párr. 22). Así, los Estados al aprobar la CADH se han preocupado por establecer determinadas garantías para hacer efectiva el goce de los DDHH reconocidos en ella.

3. La protección de los derechos humanos en el continente americano a través de sus órganos

El aporte de la CADH además de su naturaleza jurídica radica en la creación de los dos órganos de protección de los DDHH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁸ (Norris, 1980: 381) y la Corte IDH. Ambos órganos contribuyeron enormemente en la protección de los DDHH en esta parte del mundo, por cuanto desempeñan funciones cruciales en el desarrollo continuo de los estándares de DDHH. La Corte a través de sus sentencias ha desarrollado una jurisprudencia progresista en materia de DDHH mientras que la Comisión contribuye al desarrollo del derecho indicativo mediante sus informes temáticos y la adopción de directrices políticas (Engstrom, P., 2024:105-106).

A) LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y SU PAPEL EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es un órgano principal y autónomo de la OEA, pero también de la CADH. Su función es promover la observancia y la defensa de los DDHH en el continente, además de servir como

8 La Comisión ya había sido creada 1959 Durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, cuyo mandato surge de la Carta de la OEA. Desde de 1960 se ha encargado de promover el respeto de los DDHH, inicialmente con atribuciones limitadas, sin potestad expresa para conocer peticiones individuales. Posteriormente, fue elevada a la jerarquía de órgano principal de la OEA (art. 150) a través del Protocolo de Buenos Aires de 1967, con la función de velar por la observancia de los derechos hasta la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, con la reforma se establece que una Convención Americana determinará la estructura, competencia y procedimiento de la Comisión y de los otros órganos encargados de esta materia. Está compuesta por siete miembros. La Comisión representa a todos los miembros que integran la OEA. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

órgano consultivo de la Organización en esta materia⁹. Sus atribuciones abarcan respecto a los EEMM partes de la CADH, así como sobre los que no son partes de la Convención Americana¹⁰.

Pueden acudir a ella cualquier persona o grupo de personas, o una entidad no gubernamental reconocida en uno o más EEMM de la OEA previo cumplimiento de los requisitos señalados en la CADH, entre los que se incluye el agotamiento de los recursos internos¹¹. Pero no se exigirán estos requisitos cuando no existan en la legislación interna del Estado del que se trata, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y haya retraso injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos¹² (Corte IDH, 1990, párr. 29).

La Comisión examina peticiones individuales y estatales¹³. Su función principal es promover la observancia y la defensa de los DDHH (art.41 CADH) (González, 2009: 93), pero en ningún caso puede hacer las veces de un tribunal para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 1997, pág. 51).

Entre las funciones de la Comisión está también la elaboración de los informes anuales para la Asamblea General (Organización de Estados Americanos (OEA), 2025:pág.[IX](#)). También realiza informes especiales sobre la situación o la violación de los DDHH en general o sobre

-
- 9 Sobre la estructura y funcionamiento de la Comisión véase: el Reglamento de la Comisión Interamericana de DDHH, Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 15 al 25 de octubre de 2002, en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003 y en su 126º período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006, y su Estatuto, aprobado mediante Resolución Nº 447 en octubre de 1979, amplía las funciones y atribuciones de la Comisión.
- 10 Artículo 20 del Estatuto de la Comisión.
- 11 Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. Además, que la materia de la petición no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y que la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición (46.2 CADH).
- 12 En la cual la Corte señaló que “no es la ausencia de asistencia legal lo único que puede impedir que un indigente agote los recursos internos. Puede suceder, incluso, que el Estado provea asistencia legal gratuita, pero no los costos que sean necesarios para que el proceso sea el debido que ordena el artículo 8. En estos casos también la excepción es aplicable. Aquí, hay que tener presentes las circunstancias de cada caso y de cada sistema legal particular” (párr. 29).
- 13 La CADH establece un procedimiento para la actuación de la Comisión ante una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos consagrados en la CADH y otro para casos graves y urgentes. En casos graves y urgentes puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad (art. 48.2).

derechos específicos sobre cualquier país parte de la OEA (CIDH, 2024: pág.481), no necesariamente parte de la CADH, como ha sido el caso de Chile en 1974¹⁴.

Adopta medidas cautelares a fin de evitar daños irreparables a las personas. Realiza observaciones y recomendaciones sobre las medidas que deben adoptarse para dar mayor efectividad a los DDHH. De este modo este órgano del SIDH contribuye en la promoción y protección de los DDHH en el continente americano.

Actualmente, en esta línea, continúa implementando su Plan Estratégico 2023-2027 que establece nueve objetivos y 34 programas orientados a lograr cambios sustantivos en el mayor goce de todos los DDHH por todas las personas del hemisferio —fin último de la Comisión— y efectuar un aporte esencial al interés público interamericano (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 1997: 9).

B) LA CORTE INTERAMERICANA Y SU AMPLIO DESARROLLO JURISPRUDENCIAL: UN GRAN APORTE EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Corte es una institución judicial autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la CADH¹⁵. Ejerce sus funciones conforme a lo dispuesto por la CADH, el Estatuto¹⁶ y su Reglamento¹⁷. Estos dos últimos instrumentos regulan su organización y procedimiento. La Corte está en funcionamiento desde 1979.

La Corte está compuesta por siete jueces¹⁸, nacionales de los EEMM miembros de la OEA. Son elegidos por los Estados Partes de la CADH, en la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados, para un mandato de seis años y pueden ser reelegidos sólo por una vez.

La Corte de *motu proprio* no puede iniciar la investigación de un caso, solo puede hacerlo previa petición por parte de la Comisión o un Estado Parte¹⁹. La Comisión constituye el filtro

14 Chile, miembro fundador de la OEA, no ratificó la Convención, hasta el 21 de agosto de 1990. Ello no fue óbice para que la Comisión Interamericana emitiera informes sobre la violación de los DDHH en dicho país.

15 Su sede se encuentra en San José de Costa Rica; empero puede celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la OEA, si lo considera la mayoría de sus miembros.

16 Aprobado mediante Resolución Nº 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo de sesiones en 1979 y en vigor desde 1980. Reformado por la Asamblea General de la OEA AG/RES.1098 (XX-91) y modificado mediante AG/RES 3019 (LIV=0/24) “Promoción de la paridad en las Elecciones de Órganos, Organismos y Entidades Colegiadas de la OEA”.

17 Aprobado por la Corte en su XLLLV periodo ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

18 Los jueces gozan de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos, y de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos. En ningún caso se le exigirá responsabilidad por votos y opiniones emitidas o actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

19 Lo que si puede hacer la Corte de oficio o a instancia de parte en cualquier estado del procedimiento que esté conociendo, si se trate de casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario evitar daños

que determina la admisibilidad o no de un caso; y posteriormente, de ser el caso, la Comisión a través del o delegados que al efecto designe acompañará a la víctima.

La Corte tras un estudio minucioso del caso, presentado por la Comisión o por un Estado, emitirá un fallo motivado definitivo e inapelable. Los jueces que tengan una opinión diferente a la mayoría pueden hacer constar su opinión disidente o en su caso concurrente o razonado.

La Corte tiene doble competencia, una jurisdiccional o contenciosa²⁰ y otra consultiva²¹. En el marco de la competencia jurisdiccional, la Corte interpreta las normas aplicables, comprueba la veracidad de los hechos denunciados y define si éstos pueden ser considerados como una violación de la Convención imputable a un Estado Parte. Dispone, si procede, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada²². Hay que señalar que, al ratificar la Convención, “un Estado Parte no acepta *ipso jure* la competencia de la Corte referente a casos contenciosos” (Organización de Estados Americanos (OEA) & Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 2003: 3). La competencia es facultativa y el Estado que deseé aceptar debe declarar su consentimiento por medio de una Convención especial o una declaración especial (Art. 62). No olvidemos que el consentimiento es un acto unilateral y voluntario, pero también, como señala Fernández (2009: 26-27) es un elemento clave desde el momento de la creación de las normas hasta su aplicación, aspecto que introduce la dosis de relativismo.

La competencia contenciosa la ejerció por primera vez ante la demanda que planteó el gobierno de Costa Rica en julio de 1981²³. Este caso conocido como el “Asunto de Viviana Gallardo y otras” además de ser el primer caso ante la Corte, es *sui generis* porque es la primera vez, y única hasta ahora, en que un Estado plantea una demanda directamente ante la Corte y contra su propio Estado, señalando que renuncia a agotar los recursos internos. Respecto a la renuncia a los requisitos exigidos en el artículo 46 de la CADH, la Convención Americana no prevé nada.

irreparables a las personas, es ordenar medidas provisionales que considere pertinentes. Y si se trata de asuntos que no estén sujetos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión (Art.63.2 de la CADH).

- 20 Conforme al art. 62 de la CADH La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ya sea por una declaración especial o por convención especial.
- 21 La competencia consultiva permite que cualquier Estado miembro de la OEA puede consultar a la Corte, sobre la interpretación de la CADH o cualquier otro tratado relativo a la protección de los DDHH en el continente americano. También pueden pedir una opinión consultiva los órganos de la OEA.
- 22 Artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- 23 El 15 de julio de 1981 el Gobierno de Costa Rica solicitó a la Corte Interamericana que se pronunciase si hubo o no violación de los derechos humanos consagrados en la CADH por parte de las autoridades nacionales de Costa Rica. Al presentar esta demanda, el gobierno “renuncia formalmente al requisito de agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna y de agotamiento previo de los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención”. Recordemos que para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, deben cumplir previamente ciertos requisitos, entre ellos, el agotamiento de los recursos internos (Art. 46). La CADH no prevé en ningún caso la renuncia a los requisitos del artículo 46.

La Corte teniendo en cuenta que la protección internacional de los DDHH persigue garantizar la dignidad esencial del ser humano, por medio del sistema establecido en la Convención, consideró que tanto la Corte como la Comisión, deben preservar para las víctimas de los DDHH la totalidad de los recursos que la Convención otorga para su protección²⁴ (Corte IDH, 1981: párr. 12-15). Así, conforme a las exigencias del artículo 46.1.a de la CADH no se puede tramitar ningún asunto ante la Corte si no se ha agotado el procedimiento ante la Comisión, ya que “la omisión del procedimiento ante la Comisión, en casos del presente género, no puede cumplirse sin menoscabar la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención” (Corte IDH, 1981: párr. 25). Por lo que decide no admitir la demanda, y derivarla a la Comisión. Más tarde la Comisión también la inadmitió, tras un examen de la documentación adjuntada con posterioridad. Este caso es una muestra de que los derechos y las exigencias reconocidos en la CADH no pueden ser objeto de acciones discrecionales por parte del Estado. Así el Estado no puede renunciar a la protección de ningún derecho, incluido el debido proceso.

Tras el “Asunto Viviana Gallardo y Otras” mencionado, la Corte ejerció su función contenciosa, tras ocho años de funcionamiento, en el caso Velásquez Rodríguez c. Honduras sobre excepciones preliminares²⁵, un año más tarde en 1988 se pronunció sobre el fondo²⁶. La última, hasta noviembre de 2024, ha sido en el caso Gattass Sahih c. Ecuador de 27 de noviembre de 2024.

En este casi medio siglo de funcionamiento de la Corte, ésta a través de sus sentencias se ha pronunciado teniendo en cuenta la evolución de la sociedad y sus necesidades sobre diversos temas como género, derecho de los niños, los pueblos indígenas reconociéndoles derechos colectivos, la fecundación in vitro, los migrantes, el debido proceso, la libertad de expresión, LGTBI, el medio ambiente, la salud, etc. También se ha pronunciado sobre Leyes de Amnistía y de Caducidad, dejando claro la no admisibilidad de estas cuando se trata de la violación a los DDHH porque son incompatible con la Convención Americana y carece de efectos jurídicos. En decisiones sin precedentes ha ordenado al Estado peruano la liberación de una persona que estaba cumpliendo condena (caso Loayza Tamayo); la invalidez de procesos seguido en derecho interno por ser incompatible con la CADH (caso Castillo Petrucci); al Estado chileno a modificar su constitución (caso Tentación de Cristo); a dejar sin efecto leyes de caducidad

24 Además, la Corte señaló que la Comisión es el canal a través del cual la Convención otorga al individuo el derecho de dar por sí solo el impulso inicial necesario para que se ponga en marcha el sistema internacional de protección de los DDHH.

25 Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares). Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, un estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, «fue apresado en forma violenta y sin mediar orden judicial de captura, por elementos de la Dirección Nacional de Investigación (DNI) y del G-2 de las Fuerzas Armadas de Honduras», en Tegucigalpa, el 12 de septiembre de 1981, desde entonces desapareció. La Comisión sometió el caso a la Corte a fin de ésta decidir si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención en perjuicio de Velásquez Rodríguez.

26 Encontrando responsable a Honduras por la violación del Derecho a la Vida, el Derecho a la Integridad Personal y el Derecho a la Libertad Personal, en perjuicio del Sr. Velásquez Rodríguez. En esta sentencia se destacó la omisión del gobierno de investigar y dar cuenta sobre su paradero y la misma ineficacia de los tribunales de justicia.

(caso Gelman). Se ha pronunciado sobre el feminicidio (caso Campo Algodonero), reconociendo por vez primera a nivel internacional el feminicidio como una violación a los DDHH; identidad de género y matrimonio igualitario, etc. (Corte IDH, 2017: párr.55).

En todo este avance no podemos dejar de mencionar el gran desarrollo del artículo 63.1 de la CADH sobre reparaciones que se limita a establecer “si procede, ordena que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, sin embargo hoy en día no se limita a compensar económicamente a la víctima sino realmente intentar satisfacer los daños causados a través de una reparación integral. Se refiere a la restitución, indemnización compensatoria, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Para García (1999: 333)

“la materia de reparaciones ha sido el puente para que ingresen al sistema interamericano algunas novedades útiles en materia de legitimación procesal activa, que prefiguran la posibilidad de que el lesionado, concurra a través de un verdadero derecho subjetivo, a la preservación de un orden jurídico objetivo”.

Hace referencia a la modificación del Reglamento de la Corte de 1996 que concede en la etapa de reparaciones a los representantes de las víctimas o sus familiares presentar argumentos y pruebas en forma autónoma.

A pesar del gran desarrollo en materia de reparaciones que realizó la Corte, hay quien considera que en los últimos años

“hay un retroceso en el tratamiento que la Corte da a la subsidiariedad y su cambiante jurisprudencia en el derecho a reparar en los programas de reparación doméstica, ya que está transformando sus estándares interamericanos sustantivos y procesales, en materia de reparación sin una argumentación adecuada. “El enfoque actual de la Corte no resiste un análisis jurídico serio, ya que no proporciona fundamentos razonables para sus opiniones sobre el derecho a la reparación en los programas de reparación internos” (Sandoval, 2018: 1203).

Por ello, esta autora que critica a la Corte por considerar las alegaciones sobre Programas de Reparación Nacional en Estados de Transición, sugiere abordar de manera diferente para no perjudicar a la víctima (Sandoval, 2018: 1204).

Con todo, los Estados partes de la CADH y aquellos que reconocieron la competencia contenciosa de la Corte, están obligados a cumplir las decisiones de este órgano jurisdiccional, en vista del compromiso adquirido unilateralmente conforme al artículo 68 de la CADH.

Sin duda, la jurisprudencia en materia contenciosa tiene una gran repercusión en la protección de los DDHH en la región. “Además de haber resuelto casos concretos, ha irradiado su influencia en los países de la región para elevar los estándares de comportamiento humano en las relaciones entre el poder público y los seres humanos” (Cançado, 2003: 75).

A través de la competencia consultiva (art. 64 de la CADH), la Corte, desempeña una labor de asesoría, en tanto que interpreta los tratados sobre protección de los DDHH en el SIDH. El artículo 68 se refiere claramente a la primera competencia, la contenciosa, pero en la jurisprudencia de este órgano judicial advertimos el amplio desarrollo de la otra competen-

cia, la consultiva, a través de las opiniones consultivas que no tienen por sí mismas, fuerza vinculante, a pesar de su evidente valor jurídico. Sus efectos jurídicos son innegables para los Estados de la región y especialmente para el Estado que la solicitó (Hitters, 2008: 150). La diferencia entre las sentencias y las opiniones consultivas es que las primeras son obligatorias y vinculantes, en tanto que las segundas carecen de estas características. Además, en estas últimas no hay partes,

“de donde se desprende que sería del todo injusto que una resolución de la Corte fuese obligatoria para los que no han comparecido ante ella ni han sido demandados o interpelados. Por otra parte, en la hipótesis de que se estimara que las opiniones consultivas fuesen obligatorias para todos los Estados, no solo el derecho de defensa se vería muy seriamente afectado, sino que también los Estados que no son parte de la Convención serían, de esa forma, sometidos a la jurisdicción de la Corte, lo que escapa del todo de lo que establece la propia Convención (Corte IDH, 2017: párr. 149).

En la práctica a través de las opiniones consultivas, la Corte efectúa un aporte valioso al realizar importantes precisiones sobre el alcance de los instrumentos de protección en el SIDH. “La función consultiva de la Corte Interamericana, tiene una base jurisdiccional amplia (Art.64 de la Convención Americana), sin paralelos en el derecho internacional contemporáneo” (Cançado, 2003: 74). Estas opiniones consultivas han aclarado puntos clave de la operación del sistema de protección, como ha sido el caso de la intangibilidad del debido proceso en los estados de excepción (OC-9/87) (Corte IDH, 1987: párr.30).

A través de la OC-11/90 (Corte IDH, 1990: párr.41) incorpora dos excepciones más al agotamiento de los recursos internos, la indigencia y el temor generalizado de los abogados, ambas vinculadas a la situación económica de los países de la región y al contexto político social de un país, respectivamente.

Se ha pronunciado sobre El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Devido Proceso Legal (OC-16/99) en el que considera esencial resolver los factores de desigualdad real de quienes se encuentran ante la justicia para que un proceso alcance sus objetivos a través de medidas de compensación, el cual exige reconocer el derecho al extranjero a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Por cuanto sólo así se puede atender al principio de igualdad ante la ley y los tribunales²⁷ y en la OC-18/2003 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados ha dado el primer paso en otorgar al debido proceso, específicamente al acceso a la justicia la naturaleza de norma imperativa de derecho internacional en la Opinión Consultiva OC-18/2003, más tarde en el caso Goiburú c. Paraguay en el año 2006 (Quispe, 2010: 587). Si bien no existe *ius cogens* regional, su aporte sirve para poder seguir trabajando en esa línea. Sin duda es una de las Opiniones Consultivas más innovadoras.

27 Así, para la Corte, la existencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. De no existir esos medios de compensación es difícil afirmar que quien se encuentre en situación de desventaja tiene un verdadero acceso a la justicia y se beneficia de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas (OC-16/99, párr. 119).

La OC-20/09 sobre el artículo 55 de la CADH sobre jueces *ad hoc*, confirma que los Estados tienen derecho a designar un juez *ad hoc* cuando son parte en un caso y no hay un juez de su nacionalidad entre los jueces titulares de la Corte, pero esto siempre que se trate de casos contenciosos originados en comunicaciones interestatales (art. 55.2), lo cual permite el equilibrio procesal entre las partes, pero esto no es posible en casos originados en peticiones individuales (art. 55.1). Queda claro que el juez nacional del Estado demandado no debe participar en el conocimiento de casos contenciosos originados en peticiones individuales. Lo cual garantiza la imparcialidad y objetividad de los tribunales.

La Corte también se ha pronunciado sobre el derecho al medio ambiente y los DDHH en la OC-23/2017. No cabe duda de que las opiniones consultivas, como lo percibe y desarrolla la Corte IDH es única en el mundo. La Corte es pionera en darle el amplio alcance a esta figura. Por eso hoy en día

“está sirviendo inclusive de inspiración para otros tribunales internacionales y para la jurisprudencia internacional emergente, *in statu nascendi*, sobre la materia, como lo viene reconociendo prontamente la bibliografía especializada, y está ejerciendo un impacto sensible en la práctica de los estados de la región sobre la cuestión” (Cançado, 2003: 74)²⁸.

No cabe duda de que la competencia consultiva ha sido objeto de un importante e interesante desarrollo en este sistema, y que la Corte ha emitido importantes opiniones que han contribuido de manera significativa a la definición del sistema de protección contemplado en el Pacto de San José (Díez de Velasco, 2006: 676)²⁹, así como

“a la expansión judicial de la protección de los DDHH y al fortalecimiento de la obligaciones convencionales. Le ha permitido a la Corte pronunciarse sobre cuestiones fundamentales de DDHH sobre las que no se presentado ningún litigio contencioso y sobre situaciones que no se habían contemplado cuando se aprobó la CADH” (Arévalo & Rousset, 2023: 300).

La Corte ejerció la primera función consultiva el 24 de septiembre de 1982 al emitir la Opinión Consultiva OC-1/82 (Corte IDH, 1982^a)³⁰ y la última, el 29 de mayo de 2025, la OC32/25, sobre emergencia climática. Estas opiniones han sido solicitadas en algunos casos por los Estados, y en otras por la Comisión Interamericana.

-
- 28 Efectivamente después de esta Opinión Consultiva la Corte Internacional de Justicia en el caso LaGrand señaló en igual sentido. Cfr. (International Court of Justice (ICJ), 2001), párrs. 77-125, especialmente los párrafos, 1-3 de la parte resolutiva.
- 29 Este autor destaca que las opiniones consultivas se conciben en el sistema interamericano en términos mucho más amplios que en otros sistemas, en especial el europeo.
- 30 Esta opinión fue solicitada por Perú en la que se plantea el alcance de la frase “o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos” señalado en el artículo 64 de la CADH. Al respecto la Corte señaló “que la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano”.

A nivel interno cada vez más se consideran los criterios desarrollados en las opiniones consultivas para la elaboración de normativas y proyectos de ley que permitan su aplicación a nivel nacional, es decir, sirven como guía para la elaboración de políticas públicas que deben cumplir con los estándares de DDHH desarrollados por la Corte y para prevenir violaciones futuras de la CADH (Arévalo & Rousset, 2023: 301).

En palabras de Arévalo & Rousset, la implementación de las opiniones consultivas por parte de los diversos actores tiene dos características:

“En primer lugar, hay una mayor disposición a acatar las opiniones consultivas que las opiniones impugnadas, ya que estas se promueven como directrices interpretativas y no exigen que el Estado adopte medidas de reparación específicas como consecuencia de una sentencia declaratoria de responsabilidad. Esta distancia respecto de una controversia específica permite una mayor fluidez en el contenido de la opinión en la toma de decisiones internas de diversos agentes de los Estados. En segundo lugar, los actores estatales no están obligados a explicar que una norma es consecuencia directa de una opinión consultiva. Esta influencia silenciosa puede deberse en gran parte a la decisión consciente de estos actores de no expresarse sobre el valor jurídico de estas opiniones en sus decisiones, evitando así la resistencia jurídica discursiva de los actores opositores” (Arévalo & Rousset, 2023: 301).

Al referirnos a la labor de la Corte IDH durante sus años de funcionamiento, no podemos dejar de mencionar las medidas provisionales³¹ ordenadas en reiteradas ocasiones, en los distintos casos que conoció la Corte. Y también en relación con asuntos que se encuentran en trámite ante la Comisión Interamericana y que no han sido sometidos a la Corte.

Es enorme la contribución en el reconocimiento y la protección de los DDHH de este órgano judicial a través de sus sentencias y las opiniones consultivas, cada vez más progresista y *pro homini*, que ha ido ampliando el alcance del contenido de la CADH.

4. El Sistema Interamericano y los avances en la protección de los derechos humanos

Desde su creación el SIDH ha dado “pasos de gigante” en determinados temas que permiten hoy una mejor protección de los DDHH en la región, aunque queda mucho por hacer. Entre ellos podemos mencionar.

A) LA VÍCTIMA Y SU PARTICIPACIÓN EN PROCESOS CONTENCIOSOS

En los orígenes del SIDH la participación directa de la víctima en un proceso contencioso ante la Corte IDH no existía, la víctima no era parte procesal ante la Corte. La representación y defensa ante este órgano judicial era ejercida solo por la Comisión Interamericana.

31 Es una institución procesal que ha sido desarrollada en el derecho interno y luego trascendió al ámbito internacional.

En el Reglamento de 1996 de la Corte³² se presenta una pequeña apertura en la participación directa de la víctima o sus representantes, pero solo en la etapa de reparaciones, cuando señala “en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma”. Si bien esto fue un gran avance para la víctima, es la reforma del Reglamento de la Corte del 2000³³ la que le permite a la víctima o sus representantes, una vez admitida la demanda, la participación directa en el proceso permitiéndolas presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso. De esta forma la víctima pasa a ser parte autónoma dentro del proceso, y la Comisión, aunque sigue siendo una pieza clave del sistema porque es la que conoce en primer término el caso y somete el caso a la Corte, pierde su rol exclusivo de representación, asume un papel más de acompañamiento a la víctima ante la Corte, quien se desenvuelve directamente y de forma autónoma. Esto constituye un gran logro por cuanto le garantiza mayor acceso a la justicia y a ser oída.

B) EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DEL SISTEMA INTERAMERICANO

Teniendo en cuenta la situación económica y de desigualdad que existe en muchos de los Estados que forman parte del SIDH y con el fin de garantizar el acceso a la justicia de personas que carecen de recursos económicos para defender sus derechos ante el SIDH, la Asamblea General de la OEA dispuso la creación del Fondo de Asistencia Legal del SIDH³⁴.

Este fondo tiene dos cuentas separadas, una para la Comisión Interamericana y otra para la Corte IDH y se compone de contribuciones voluntarias de los EEMM de la OEA, de los Estados observadores, y de otros Estados y donantes que deseen colaborar. Sin duda una decisión loable, pero si se tiene en cuenta que este fondo no cuenta con recursos del presupuesto ordinario de la OEA, su efectividad depende de la buena voluntad de quienes aporten.

En febrero de 2010, la Corte IDH adoptó el Reglamento sobre el funcionamiento del fondo que entró en vigor en junio de 2010, permitiendo de esta forma, el otorgamiento de asistencia legal a personas que demuestren no contar con recursos suficientes.

La solicitud del fondo se debe hacer ante la Corte en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas demostrando a través de una declaración jurada y otros medios idóneos, que carece de medios económicos para hacer frente a los gastos del litigio ante la Corte, se debe precisar

32 Tercer Reglamento de la Corte IDH, aprobado en el XXXIV Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 2 al 20 de septiembre de 1996, art.23.

33 Cuarto Reglamento de la Corte IDH, aprobado en su XLIX Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, art. 23.1. En caso de existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas (art.23.2).

34 El 11 de noviembre de 2009, el Consejo Permanente de la OEA mediante Resolución 963 aprobó el Reglamento para el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del SIDH.

qué aspectos de su defensa requieren el uso del Fondo. Será el presidente de la Corte quien resuelva dentro de tres meses de la recepción de los documentos la solicitud.

La implementación y administración del fondo están a cargo de la Secretaría de la Corte, que evalúa las solicitudes y gestiona los fondos disponibles. “Al momento de emitir la sentencia, la Corte evaluará si procede ordenar al Estado demando el reintegro al Fondo de las erogaciones en que hubiese incurrido e indicará el monto total adeudado” (Corte IDH, 2025: 163).

Desde el 2010 hasta el 2024 en 126 casos se ha utilizado el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH (Corte IDH, 2025: 163).

C) LA CREACIÓN DEL DEFENSOR AMERICANO

En la línea de ofrecer cada vez más una mayor y mejor protección al ser humano, la Corte IDH en su último Reglamento de 2009, dada la realidad económica de la región y de las víctimas, procedió a la creación del Defensor Interamericano al que definió como la persona designada por la Corte para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma.

El artículo 37 del Reglamento señala que, en casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que la representante durante la tramitación del caso. El Defensor Interamericano pasa a ser el representante de la presunta víctima ante la Corte. Tal es así que a partir de su nombramiento la Secretaría notificará del caso al Defensor Interamericano, si fuera el caso. El objetivo de la creación de esta figura es ofrecer a todas las personas el acceso a la justicia internacional para ejercer la defensa en ella y hacer valer sus derechos y libertades. Consiste en proveer asistencia legal gratuita a las personas que lo necesiten y no pueden cubrir los costos asociados. Ello a través del Acuerdo de Entendimiento celebrado entre la Corte y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF)³⁵.

La corte ejerce de intermediario entre la AIDEF y la presunta víctima por cuanto ante la necesidad de una representación legal de la presunta víctima la Corte comunicará al coordinador general de la AIDEF para que designe en el plazo de diez días al defensor/a, que asumirá la representación legal y defensa, y establezca el lugar donde se deben realizar las notificaciones. Luego la Corte comunicará a la presunta víctima el nombre del defensor/a que la representará y defenderá en el caso. La Corte correrá con los gastos razonables y necesarios en que incurra el defensor público interamericano designado, en la medida de sus posibilidades.

Desde su funcionamiento hasta diciembre de 2024, la AIDEF ha dado asistencia legal a través de este mecanismo a un total de 38 casos.

35 De 25 de septiembre de 2009 y en vigor desde el 1 de enero de 2010. La AIDEF es una institución de carácter civil no lucrativa integrada por instituciones estatales de Defensorías Públicas y Asociaciones de Defensores Públicos de América que tienen a su cargo la representación, asesoría y defensa técnica en juicio de personas, cuyos fines son, entre otros, la defensa de los DDHH.

Sin duda, la creación del fondo de asistencia legal para las víctimas y el defensor interamericano fue un gran logro en el desarrollo del acceso a la justicia, especialmente de los menos favorecidos. Son mecanismos que democratizan el acceso a la justicia interamericana, eliminando barreras económicas y garantizando una defensa técnica adecuada para las víctimas más vulnerables.

D) EL SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO PARA LAS VÍCTIMAS

En este contexto de adopción de medidas, en aras de mejorar la protección de los DDHH de las víctimas no podemos dejar de mencionar la entrada en vigor el 1 de enero de 2024 del Reglamento aplicable al servicio de acompañamiento psicológico para personas que declaren ante la Corte IDH³⁶. Este servicio lo brindan los Profesionales en Psicología de Costa Rica, en el marco del convenio de cooperación con la Corte firmado el 30 de agosto de 2023. Estos profesionales deben estar acreditados ante la Corte y ante el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

El momento de solicitar la provisión del servicio de acompañamiento psicológico debe realizarse, a más tardar, en la lista definitiva de declarantes prevista en el art. 46 del Reglamento de la Corte. Esta debe ser fundada, señalando de manera detallada las razones por las cuales necesita la asistencia profesional (art. 2)

La Secretaría de la Corte será la encargada de seleccionar a la persona profesional que brindará el servicio en cada caso que se disponga de su prestación. Este servicio se financiará mediante el Fondo Espacial del Servicio de Acompañamiento Psicológico que cuenta con una partida presupuestaria específica y otras fuentes. “Al momento de emitir la sentencia la Corte evaluará la pertinencia de ordenar al Estado concernido el reintegro al Fondo de la suma erogada en virtud de la prestación del servicio”³⁷.

El acompañamiento de los profesionales será previo, durante y/o posterior a las declaraciones presenciales ante la Corte IDH.

Sin duda, el aporte del SIDH en la protección de los DDHH en la región ha sido colosal, y como señala Engstrom (2024: 101)

“el SIDH ha desempeñado un papel central en la construcción normativa y la evolución de las interpretaciones de las normas internacionales de DDHH, así como a la teoría y la práctica de la gobernanza de los DDHH, como ejemplo de cómo el derecho y las instituciones internacionales pueden promover la realización de los derechos incluso en ausencia de mecanismos de aplicación sólidos y en condiciones políticas a veces inhóspitas (p.101).

Y también que ha estado a la vanguardia de los desarrollos normativos en el DIDH, y en ese proceso, ha contribuido a cambios jurídicos e institucionales progresivos (Engstrom, 2024: 105).

36 Corte IDH, Reglamento del Servicio de Acompañamiento Psicológico para personas que declaren ante la Corte IDH, 20 de octubre de 2023.

37 Ídem, arts.5 y 6.

III. RETOS Y DESAFÍOS QUE ENFRENTA EL SISTEMA INTERAMERICANO EN UN MOMENTO DIFÍCIL PARA EL MULTILATERALISMO Y PARA LOS DERECHOS HUMANOS

El SIDH no es ajeno a la evolución del tiempo, a las necesidades de la sociedad y al avance en materia de los DDHH. Desde 1948 cuando nace el SIDH bajo el paraguas de la OEA hasta la actualidad, 2025, muchas cosas han cambiado. Se trata de un mecanismo regional más antiguo para la promoción de la democracia, los DDHH, la seguridad y el desarrollo en la región. Ha jugado un papel esencial en la resolución de conflictos, el fortalecimiento institucional y en el reconocimiento y la protección de los DDHH en el continente americano.

Uno de los grandes problemas a los que se enfrenta este sistema prácticamente desde su origen es la falta de apoyo de todos los Estados que forman parte de la OEA, al no ratificar la CADH o no asumir la competencia contenciosa de la Corte IDH y en algunos casos habiendo ratificado y asumido la competencia de la Corte incumpliendo las decisiones de esta o no haciéndolo en su integridad. En palabras de Contesse (2019: 237)

“el SIDH enfrenta múltiples formas de resistencia, entre las que encontramos episodios de reacción frontal contra sus órganos, por ejemplo, cuando los Estados se retiran, parcial o totalmente, del sistema regional de DDHH; resistencia diplomática, específicamente, cuando los Estados llevaron a cabo un proceso de reforma de los dos órganos regionales (con énfasis en la Comisión) y cuando los tribunales nacionales cuestionaron la autoridad de la Corte, ya sea al determinar indirectamente que un Estado no debe estar obligado por las decisiones de la Corte (como en el caso dominicano) o al confrontar directamente las doctrinas de la Corte (como en el caso argentino)”.

Aún más, hoy en día sigue enfrentando muchos de los desafíos que, en sus inicios,

“los Estados continúan subfinanciando el sistema, lo que amenaza su propia existencia. Las élites políticas siguen amenazando con retirarse del SIDH cuando este avanza en una dirección que consideran inútil. Y por supuesto algunos líderes siguen insistiendo en que el SIDH es una herramienta del neoimperialismo y, como tal, debería ser rechazado rotundamente” (Engstrom & Hillebrech, 2018: 1119).

Por otro lado, está también, como dice Galera (2024: 517)

“la interpretación abusiva y desleal de la CADH por parte de algunos Estados o la declaración de inejecutable de una decisión de la Corte. El autor se refiere a Bolivia, sobre la aplicación efectiva de la libertad de expresión y del principio de participación política; a Venezuela, cuyo tribunal Supremo declaró inejecutable las sentencias de la Corte IDH; y a Ecuador que optó por ignorar la jurisprudencia de la Corte y mostrarse deferente con el Ejecutivo”.

En estos casos, dice el autor, los órganos de justicia constitucional más representativos del nuevo constitucionalismo, decidieron incumplir las obligaciones internacionales. Para Galera “la propuesta del nuevo constitucionalismo latinoamericano muestra los riesgos de un modelo que refuerza el hiperpresidencialismo, erosiona los fundamentos del Estado de Derecho y el principio democrático” (Galera, 2024: 517-518).

Por otro lado, este autor reconoce la respuesta contundente de la Corte, ante el desafío, al reconocer el derecho subjetivo de los jueces a ser independientes y permanecer inamovibles en

el cargo, al declarar que la reelección presidencial indefinida es incompatible con la CADH y reiterando que sus sentencias son de obligatorio cumplimiento (Galera, 2024: 526).

En este contexto, no podemos dejar de mencionar la falta de compromiso de los Estados Unidos con el SIDH. Estados Unidos es uno de los Estados partes de la OEA y parte del SIDH, pero no ha ratificado la CADH ni ha asumido la competencia contenciosa de la Corte, lo cual debilita enormemente la efectividad del sistema, y ahora con la política de recortes del Presidente Trump muchas organizaciones que trabajan los DDHH en la región y la propia OEA notarán las repercusiones de dichas políticas.

A ello se suma el surgimiento de nuevas necesidades como consecuencia de nuevos problemas generados en la sociedad internacional en general y los problemas regionales, en particular. Así, los cambios políticos, económicos y sociales de la región ponen a prueba su legitimidad, eficacia y capacidad de adaptación. Debe hacer frente a grandes desafíos como el debilitamiento del multilateralismo, las tensiones entre la soberanía estatal y supervisión internacional, la crisis de confianza en sus instituciones, así como las desigualdades estructurales, la corrupción y las nuevas amenazas a los DDHH como la crisis climática, la migración forzada o la violencia estructural (racial, de género, LGBTIQ+, pueblos indígenas, etc.), el avance de la tecnología y derechos digitales. Muchos de estos retos requieren reformas institucionales y fundamentalmente voluntad política de los Estados y mayor compromiso con la justicia regional. Fortalecer su autonomía, financiamiento y capacidad operativa es esencial para garantizar su eficacia y legitimidad. De esta forma el SIDH enfrenta desafíos temáticos y estructurales emergentes que requieren adaptaciones normativas y prácticas. En todo este proceso es de destacar la gran labor del órgano judicial del SIDH, la Corte IDH que a través de sus decisiones progresistas y siempre *pro homini* ha venido contribuyendo a una mayor y mejor protección de los DDHH de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados parte del SIDH y de aquellos que asumieron su competencia contenciosa. Contribuyó en la transición de las dictaduras a las democracias, en la protección de grupos vulnerables, en el reconocimiento de nuevos derechos con base en la CADH.

Desde su primera sentencia la Corte IDH ha sido innovadora. En *Velásquez Rodríguez*, entre otras, ya se refiere a la justicia transicional desarrollada ampliamente hoy en día en distintas partes del mundo. Ha sentado una importante jurisprudencia vinculada con los pueblos indígenas reconociéndoles en su especificidad y su naturaleza, reconociendo el valor de la propiedad comunal de los pueblos indígenas a la luz del art. 21, la validez de la posesión de la tierra basada en la costumbre indígena, se ha pronunciado sobre la identidad cultural de estos pueblos y sobre “la necesidad de que la estrecha relación que los indígenas tienen con sus tierras sea reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica” (Corte IDH, 2001: párr. 149). El derecho sobre los recursos naturales, la participación política de los mismos pueblos y su personalidad jurídica (Corte IDH, 2006a: párr. 188).

Empero, como sistema regional en algunos aspectos aún va con cierto retraso frente al sistema europeo, no permite el acceso directo de las personas a la Corte IDH y participar activamente durante todo el desarrollo del caso³⁸.

38 Para Cançado Trindade, acertadamente, el acceso directo de los individuos, como sujetos del Derecho Internacional de los DDHH, con plena capacidad procesal, a la jurisdicción de la CIDH, constituye un

Desde hace años vengo incidiendo en los problemas que aquejan y algunos de los aspectos a reforzar en el SIDH para garantizar una mejor protección a las personas. Entre ellos está: el incumplimiento de las sentencias por parte de los Estados; también el incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana, el fortalecimiento de la supervisión del cumplimiento de las sentencias; la creación de una corte permanente; las denuncias de los Estados a la Convención Americana y el debilitamiento del Sistema, al que incluiría el control de convencionalidad como está enfocado por la Corte.

1. Falta de apoyo de los Estados de la OEA al SIDH

A diferencia del sistema europeo de DDHH donde todos los Estados de Europa forman parte del Consejo de Europa,⁴⁶ tras la expulsión de Rusia, y todos han asumido la competencia contenciosa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En el continente americano 35 Estados forman parte de la OEA, de los cuales solo 22 han ratificado la CADH y de estos solo 20 han asumido la competencia contenciosa de la Corte³⁹.

Siempre hacemos referencia a treinta cinco Estados partes de la OEA, pero esto es una formalidad porque en rigor cuenta con 34 ya que Cuba, si bien técnicamente nunca ha renunciado a la OEA, en la práctica no participa de ella. Ha sido expulsada en 1962 y readmitida en 2009, pero no tiene ningún interés en ser parte de esta organización y por ende se mantiene al margen del SIDH.

2. El debilitamiento del Sistema a través de las denuncias de los Estados a la CADH y a la competencia de la Corte IDH

No hay nada mejor que contar con el respaldo de todos los Estados de la región para conseguir un SIDH efectivo, en caso contrario su efectividad no será la esperada. En este sentido el “bálon está en el tejado de los Estados”, pero también en el papel de la Corte que debe construir una relación de cooperación y coordinación con los Estados y evitar el confrontamiento.

Como hemos visto a lo largo del trabajo el respaldo de los Estados de la región al SIDH no es al cien por ciento y en los últimos tiempos ha descendido aún más debido al retiro del sistema de algunos Estados.

La CADH permite la denuncia a la misma al señalar en el art. 78 que:

“Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado

elemento importante para un verdadero sistema, fortalecido, eficaz, capaz de asegurar la protección de los DDHH a pesar de las insuficiencias de sus respectivos derechos internos.

³⁹ Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Ecuador, Colombia, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Paraguay, Uruguay, República Dominicana, Suriname.

de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto”.

Esto significa que cualquier Estado cuando lo considere necesario puede denunciar a la Convención y para ello no requiere cumplir ningún requisito especial más que un preaviso de un año notificando al Secretario General de la OEA.

Afortunadamente los Estados que han asumido seriamente proteger los DDHH a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción al ratificar la Convención y asumir la Competencia contenciosa de la Corte son en su mayoría coherentes con dicho compromiso.

No obstante, hay Estados que han planteado la denuncia a la Convención con éxito, alguno que planteó el retiro de la Corte sin éxito y otro Estado que aún no sabemos qué hará dado que su Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad del instrumento de aceptación de la competencia de la Corte. Estas situaciones debilitan el buen funcionamiento del Sistema Interamericano y especialmente de la Corte IDH.

La primera denuncia la realizó Trinidad y Tobago bajo el argumento de incompatibilidad de la Convención Americana y su derecho interno el 26 de mayo de 1998. La misma que surtió efecto un año después. Previamente a ello, como señalamos supra había incumplido las medidas provisionales adoptadas por la Corte para salvaguardar y asegurar los derechos de los condenados a pena de muerte, sin ningún tipo de consecuencias. No hubo pronunciamiento al respecto por parte de la OEA ni respaldando la decisión de la Corte ni condenando la actitud del Estado. Así, desde 1999 Trinidad y Tobago no es parte del SIDH.

Perú, durante el gobierno de Alberto Fujimori, como consecuencia de las sentencias emitidas por la Corte por la violación de los DDHH contra este país y otros casos que se encontraban ante la Comisión⁴⁰ decidió plantear su retiro a la competencia de la Corte el 9 de julio de 1999 poniéndolo en conocimiento de la Secretaría General de la OEA. Petición que no surtió efectos por cuanto la Corte que hizo uso del principio de la competencia manifestó la invalidez del retiro dado que Perú no podía plantear el retiro de la Corte por cuanto no existe en la Convención ninguna norma que faculte a los Estados partes a retirar su declaración de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte. Así, la única posibilidad de que un Estado pueda desvincularse del sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte conforme a la CADH es la denuncia como un todo.

Perú no podía por un lado mantenerse vinculado a la Convención y por otro renunciar a la competencia de la Corte IDH, órgano creado por la Convención. Sin embargo, su retiro hubiera sido procedente si Perú denunciaba a la CADH como un todo, y esto incluía a la Corte.

El último Estado en retirarse de la Convención es Venezuela. Planteó su retiro también como consecuencia de las sentencias emitidas por la Corte por la violación de los derechos humanos en dicho país, el 10 de septiembre de 2012, retiro que se hizo efectivo el 10 de septiembre de

40 Ya la Corte había emitido sentencia en el Caso Loayza Tamayo y Castillo Petruzzi, y en la Comisión se encontraban en trámite el caso Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein.

2013. El argumento de Venezuela fue la vulneración de la soberanía del Estado. Manifestó en el documento de denuncia:

“que en los últimos años la práctica de los órganos regidos por el Pacto de San José, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han alejado de los sagrados principios que están llamados a proteger, convirtiéndose en un arma política arrojadiza destinada a minar la estabilidad de determinados gobiernos, y especialmente al de nuestro país, adoptando una línea de acción injerencista en los asuntos internos de nuestro gobierno, vulnerando y desconociendo principios básicos y esenciales ampliamente consagrados en el derecho internacional, como lo son el principio de respeto de la soberanía de los Estados y el de autodeterminación de los pueblos (...)" (Ministerio del Poder popular para Relaciones exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 2012).

Venezuela además de denunciar a la CADH, anunció su salida de la OEA en 2017, cuyo retiro se hizo efectivo en abril de 2019. Sin embargo, La Asamblea Nacional (opositora) designó representantes que fueron reconocidos por algunos países, lo que genera cierta complejidad jurídica, aunque para efectos prácticos todos los ciudadanos que se encuentran en territorio venezolano no gozan de protección internacional porque el Estado Venezolano con Maduro a la cabeza desconoce el SIDH. Lo cual implica que en la práctica dejar sin una protección internacional a las personas que se encuentran en territorio venezolano.

De esta forma tanto Trinidad y Tobago como Venezuela se apartan de la Convención y de la Corte Americana y dejan a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción sin la protección internacional, de ser necesario.

No obstante, es de señalar que tanto la Corte como la Comisión seguirán conociendo de casos anteriores a la denuncia. Asimismo, la Comisión tendrá competencia para seguir protegiendo derechos y garantía como miembro de la OEA, en mérito a la DADH y la Carta de la OEA.

Otro caso que destacar es el de República Dominicana, aunque no se trata de una denuncia a la Convención, resulta importante mencionarlo por las consecuencias que pueda traer la decisión del Tribunal Constitucional de dicho país. República Dominicana ratificó la CADH el 19 de abril de 1978, más tarde el 19 de febrero de 1999 durante el gobierno de Leonel Fernández se procedió a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte. El “problema” radica en la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por cuanto en palabras de los ciudadanos que interpusieron en el 2005 una acción de inconstitucionalidad contra dicho instrumento, éste no contó con el procedimiento constitucional establecido, es decir, no ha sido ratificado por el Congreso y solo fue un acto unilateral del gobierno por cuanto carece de validez. El Tribunal Constitucional en el 2014 se pronunció declarando la inconstitucionalidad del documento de aceptación de la competencia de la Corte. Esto significa que este país estaría vinculado por la CADH, pero no por la Corte como lo ha dicho este órgano judicial interno. Es de señalar que la Corte días antes del planteamiento de la acción en el derecho interno también había emitido una sentencia condenando a este país por la violación de los derechos humanos.

La Corte ya se había pronunciado en años anteriores contra este Estado sin que existiera objeción alguna en contra de la competencia contenciosa de la Corte (Corte IDH, 2005), (Corte IDH, 2012b), (Corte IDH, 2012c), (Corte IDH, 2014), es más hubo una jueza de este país,

Radhys Abreu Blondet, que desempeñó el cargo desde el 2007 al 2012, signo evidente de la aceptación por parte del Estado de la competencia de la Corte. Desde luego el argumento bajo el cual pretende desligarse de la competencia de la corte no tiene sentido y es oportunista. Teniendo en cuenta el caso de Perú, entendemos que la única vía para que República Dominicana se retire de la Corte es plantear la denuncia a la Convención Americana como un todo.

Si bien Ecuador no planteó su retiro, si lideró una campaña para “reformar” el SIDH, cuya crítica estaba orientada especialmente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e intentaba debilitarla, especialmente por el papel de la Relatoría de Libertad de Expresión.

3. La ausencia de compromiso de los Estados frente a las decisiones de la Corte IDH

La efectividad del SIDH no solo depende de la adopción de instrumentos jurídicos internacionales fantásticos, ni de sentencias y opiniones consultivas magníficas, sino del cumplimiento en su integridad de todo este entramado jurídico por parte de los Estados en un tiempo razonable teniendo en cuenta el compromiso adquirido de buena fe al asumir la obligación. En caso contrario la efectividad estaría en entredicho y las decisiones de la Corte serían “papel mojado” y una gran frustración para la víctima que en primer orden no fue atendida por su Estado en la protección de sus derechos y en segundo orden, nuevamente es desatendida por su Estado al no cumplir la decisión internacional.

Si bien, como hemos mencionado a lo largo del trabajo, existe un gran avance en el reconocimiento de los DDHH por parte de los órganos de protección en la región, especialmente por parte de la Corte a través de sus sentencias y opiniones consultivas, y las reparaciones indicadas en sus sentencias, estas en gran medida no son cumplidas por los Estados en su integridad y constituye una tarea pendiente.

Así, del último informe presentado por la Corte se tiene que desde 1979 hasta 2024 se han sometido a la Corte 461 casos contenciosos. A la fecha cuenta con 63 casos sin resolver. Al finalizar 2024, 322 casos se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento. Solo en 76 casos contenciosos se han cumplido la sentencia de forma íntegra, pudiéndose considerar el caso como archivado.

Esto es un claro ejemplo de la falta de cumplimiento total de las sentencias por parte de los Estados transcurridos, en muchos casos más de tres décadas desde la emisión de estas⁴¹.

41 En el seno de la OEA, los Estados son conscientes de los aspectos que se deben fortalecer en el continente americano. Así, se desprende, entre otros, de la AG/RES 1890 (XXII-0-02) Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento (4 de junio de 2002), donde los jefes de Estado y de Gobierno en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, decidieron continuar promoviendo acciones concretas para fortalecer y perfeccionar el SIDH, en particular el funcionamiento de la Corte y la Comisión Interamericana de DDHH, concentrándose en la universalización del sistema interamericano, el aumento de adhesiones a sus instrumentos fundamentales, el cumplimiento de las decisiones de la Corte y el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión, la facilitación del acceso de las personas a este mecanismo de protección, el incremento sustancial de los fondos asignados para mantener sus

Esta situación desmerece la efectividad del sistema interamericano, a pesar del esfuerzo que realizan sus órganos en la protección de los DDHH. Para la Corte el cumplimiento efectivo de sus decisiones son parte integrante del derecho de acceso a la justicia. El Estado debe tener presente en todo momento que un caso no se “cierra” en el SIDH hasta el cumplimiento total y absoluto de lo indicado en la sentencia y por tanto debe actuar en consecuencia. De la práctica se advierte retardos en el cumplimiento de las sentencias que superan en exceso cualquier plazo razonable.

Visto el incumplimiento de las decisiones emanadas de la parte Corte nos preguntamos ¿en qué medida funciona el control de convencionalidad al que se viene refiriendo desde el año 2006 hasta la actualidad con mucha intensidad este órgano judicial?

4. La supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte: un aspecto clave en la efectividad

En el SIDH si revisamos la CADH no encontramos ninguna referencia explícita sobre quien o quienes serán los encargados de hacer el seguimiento al cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH. No existe un órgano encargado de supervisar o hacer el seguimiento al cumplimiento de las decisiones que emite la Corte⁴². El único artículo relacionado con el tema es el 65, el cual establece que:

“La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”⁴³.

De ello se infiere la obligación de la Corte de emitir un informe de sus labores a la Asamblea General de la OEA, donde se debe mencionar, especialmente, los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos, pero en ningún caso establece que la Corte será la

operaciones en curso, incluidos incentivos para fomentar contribuciones voluntarias, y el examen de la posibilidad de que la Corte y la CIDH funcionen de manera permanente. En este contexto resolvieron: Reafirmar la voluntad de la OEA de continuar las acciones concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de los Jefes de Estado y de Gobierno relacionadas con el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos contenidas en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, donde se incluye el cumplimiento de las decisiones de la Corte y el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión.

42 En el sistema europeo de protección de los derechos humanos este papel lo desempeña el Comité de Ministros.

43 Lamentablemente la Organización no adopta ninguna medida que implique “una presión” para el Estado que incumple con sus obligaciones y siendo ello así este artículo no resulta en ningún caso efectivo. A modo de ejemplo podemos citar el caso de Trinidad y Tobago donde la Corte en su informe pidió a la OEA que exhorta a cumplir con las resoluciones. Esto es, la Corte había ordenado medidas provisionales para salvaguardar y asegurar los derechos de los condenados a muerte, no obstante, el Estado ejecutó a dos personas (informe 1998 y 1999). Pero no hubo respuesta de la OEA. Los informes de incumplimiento de sentencias pasan sin pena no gloria. No es más que un informe. Ni la Asamblea General ni otro órgano de la OEA somete a debate el tema ni visibiliza el incumplimiento. Esta situación debilita el sistema y permite que los Estados puedan seguir incumpliendo sus compromisos.

encargada de supervisar la ejecución de sus propias sentencias, ni su reglamento establecía inicialmente el o los mecanismos para hacerlo.

No obstante, en el art. 65 de la CADH está la fuente de la facultad que la Corte tiene para supervisar el cumplimiento de sus decisiones⁴⁴. En base a este artículo la Corte se auto atribuye la facultad para supervisar el cumplimiento de sus decisiones. Desde el 2001 viene emitiendo resoluciones de cumplimiento de sus sentencias, donde se advierte el grado de cumplimiento y las gestiones realizadas tanto por la Corte como por los Estados y las demás partes. Para este órgano judicial no cabe duda de que se trata de una potestad inherente a sus funciones jurisdiccionales⁴⁵, así lo ha venido reiterando en sus sentencias, cuando dice que será la encargada de supervisar el cumplimiento íntegro de la sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la (Corte IDH, 1999a: punto 16 parte resolutiva), CADH (Corte IDH, 1999b: punto 7 parte resolutiva), (Corte IDH, 2010b: párr. 25 parte resolutiva) y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia (Corte IDH, 1989b: párr. 59)⁴⁶. Se considera un caso en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia cuando la Corte ya ha resuelto el caso y se encuentra pendiente de cumplimiento por parte del Estado condenado, algún extremo de la sentencia. Solo cuando la Corte considera que el Estado ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones ordenadas en la sentencia, se dispone el archivo del caso.

La supervisión que ejerce la Corte se traduce en solicitar información al Estado, sobre el estado de cumplimiento de sus decisiones por parte del Estado para el cual se le otorga generalmente un año. La Corte efectúa la supervisión del cumplimiento de las sentencias a través de la emisión de resolución, la celebración de audiencias, diligencias realizadas *in situ* en el Estado responsable, la supervisión diaria por medio de notas de su Secretaría (Corte IDH, 2025: 66). Desde 2015 está en funcionamiento la Dirección de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias a fin de dar mayor seguimiento al grado de cumplimiento por parte de los Estados. El Tribunal adoptó cambios importantes en la metodología y políticas de trabajo para los casos en etapa de supervisión de cumplimiento y estableció jueces o juezas relatores por países, y aprobó delegarles (individualmente o en comisiones) la realización de diligencias (visitas en terreno y audiencias) y reuniones, dentro y fuera del Períodos de Sesiones, permitiendo a la Corte, efectuar un seguimiento más constante y de una mayor cantidad de casos en dicha etapa procesal. Además, en 2024, la Corte continuó con la realización de mesas redondas para dialogar sobre el avance y desafíos en el cumplimiento de Sentencias, con participación de autoridades y funcionarios de diferentes entidades estatales y representantes de víctimas (Corte IDH, 2025: 66).

-
- 44 La Corte IDH desde sus primeras sentencias se ha preocupado por hacer el seguimiento al cumplimiento de sus decisiones a través de sus comunicaciones enviadas a los Estados y a las partes y por los informes anuales dirigidos a la Asamblea General. Pero es a partir del 2001 cuando de manera uniforme encontramos las resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias.
- 45 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia.
- 46 En su primera sentencia hacía referencia como atribución a su competencia la supervisión de todo el proceso de cumplimiento de la indemnización compensatoria.

El sistema interamericano en el 2009, entendemos que, dado el alto porcentaje de incumplimiento de sus decisiones y teniendo en cuenta el problema que constituye la falta de regulación a propósito de la supervisión de sus sentencias incluyó en el Reglamento de la Corte Interamericana una referencia expresa a este aspecto bajo el nombre: la supervisión de cumplimiento de sentencias⁴⁷ donde señala que

“la supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes” (art. 69.1).

Asimismo, establece que la Corte podrá requerir datos relevantes sobre el caso a otras fuentes de información, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos. (69.2). Del mismo modo, establece que cuando la Corte lo considere pertinente, podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en esta escuchará el parecer de la Comisión (69.3). Una vez que el Tribunal cuente con información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

Ahora bien, cabría preguntarse si ¿esta regulación es suficiente para lograr la ejecución íntegra de las sentencias?, ¿es un mecanismo sólido para que los DDHH sean realmente efectivos en este continente? ¿la creación de la Dirección de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, creada por una decisión administrativa interna de la secretaría, será la solución? considerando los escasos recursos con los que cuentan los órganos de protección del sistema y la falta de una Corte permanente. No cabe duda de que la intención es buena y es un gran avance, pero los desafíos estructurales y económicos hacen que sea difícil su efectividad. Recordemos que la Corte cuenta con un presupuesto limitado que proviene de la OEA, pero que ésta a su vez también tiene crisis financieras, esto repercutirá en la cantidad de visitas *in situ* que se puedan hacer, etc.

La Corte, como sabemos, ejerce doble función, contenciosa y consultiva, y dentro de la primera conforme al procedimiento establecido en su Reglamento se encuentra la tarea de supervisar el grado de cumplimiento de las sentencias emitidas (Corte IDH, 2010a: 3). Es de observar que la supervisión al cumplimiento de las sentencias de la Corte está basada en los informes que los Estados presentan a la Corte y en las observaciones que las víctimas o sus representantes realizan a estos. Ojalá las visitas *in situ*, jueces relatores por país, y los otros mecanismos de seguimiento, puedan contribuir a mejorar el cumplimiento de las sentencias. Por cuanto, la supervisión a la que hace referencia el Reglamento de la Corte no parece ser lo suficientemente efectiva. Así pues, siguiendo a García Ramírez podemos decir que la Corte

“tiene una potestad ejecutiva limitada: solo en la extensión en la que ésta es admisible, hoy día, en el plano internacional y puede por ello, en palabras de este autor, mantenerse

47 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 18 de noviembre de 2009, art. 69. Es de mencionar que en los tres reglamentos anteriores (1980, 1991 y 1996) no encontramos ninguna referencia a la supervisión de cumplimiento de sentencias.

al tanto del cumplimiento de sus resoluciones e instar el acatamiento de los Estados” (García, 2002: 270).

Destaca que los órganos jurisdiccionales internacionales no cuentan con una facultad semejante a la que poseen los tribunales nacionales para requerir el uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, limitándose solo a recurrir a la instancia política representada por la Asamblea General de la OEA (García, 2002: 270). Siendo ello así, la ejecución íntegra de las sentencias emitidas por la Corte está en la voluntad política del Estado, quien buena- mente decidirá el momento y la forma de dar cumplimiento.

Como se ha indicado, en el último informe de 2024 presentado por la Corte de los 461 casos sometidos desde 1979, hay 63 pendiente de resolver, con lo cual de los 398 resueltos existen 322 casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, es decir un 80% de los ca- sos sentenciados están aún sin cumplir íntegramente su sentencia. Esto es una muestra clara de falta de efectividad en el cumplimiento de las decisiones de la Corte, atribuibles en primer término a los Estados y en segundo al Sistema que no establece un órgano cuya actividad ex-clusiva sea hacer el seguimiento al cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH.

Así, teniendo en cuenta los datos mencionados, se concluye que la ejecución de las sentencias en general sigue siendo uno de los mayores desafíos del SIDH y los Estados, por supuesto, son conscientes de su papel en el logro de un SIDH efectivo.

Por ello, una alternativa sería la creación de un órgano de seguimiento con potestad para rea- lizar visitas a los Estados y verificar *in situ* dicho cumplimiento y presentar anualmente un informe en el que muestre y deje plasmado el compromiso y el papel real de los Estados con el SIDH a través del cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH. Visibilizar la actuación del Estado (la publicidad) siempre será un mecanismo útil y necesario a efectos de “presionar” internacionalmente a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de DDHH adquiridas voluntariamente.

5. El Control de Convencionalidad y su conflicto con el principio de subsidiaridad

Un aspecto para tener en cuenta cuando vemos el papel de la Corte IDH es la aplicación ex-cesiva del control de convencionalidad, a pesar de tratarse de una figura sin sustento jurídico. Si bien el fin es loable, la protección del ser humano, lo cierto es que no existe una base ju- rídica sólida que sustente la figura del control de convencionalidad (Quispe, 2024: 186). En este contexto no podemos dejar de tener en cuenta una de las características más importantes del DIDH, su carácter subsidiario y complementario al Derecho interno, esto implica que en primer orden el encargado de reconocer, proteger y garantizar el goce efectivo de los DDHH a nivel interno son los Estados⁴⁸.

48 Los distintos instrumentos internacionales de protección de la persona se refieren al carácter subsidiario, complementario o coadyuvante de los órganos internacionales respecto del Estado. Según la RAE subsidiario Del latín *subsidiarius* “Dicho de una acción o de una responsabilidad: Que suple a otra principal”.

Pero esta labor debe realizarla teniendo en cuenta las obligaciones internacionales asumidas en esta materia que implican, entre otros, adecuar su derecho interno a la Convención, si aún los derechos recogidos en ella no están garantizados a nivel interno, y tener en cuenta también la interpretación que de ella realiza la Corte en sus diversas sentencias, a fin de garantizar efectivamente los DDHH, si el Estado ha asumido la competencia contenciosa de la Corte.

En este contexto, los órganos judiciales internacionales siempre tendrán carácter complementario y/o subsidiario al derecho interno y actuarán solo ante la ausencia de protección de los DDHH por parte de los Estados o ante una protección ineficaz de los mismos de todas aquellas personas que están bajo su jurisdicción. Por ello, las decisiones internacionales existentes contra un Estado constituyen un indicador para ver el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Por supuesto, me estoy refiriendo a aquellos Estados que forman parte, voluntariamente, de los sistemas de protección de los DDHH, tanto universal como regionales; los Estados que no forman parte del sistema internacional de los DDHH, se mantienen al margen de dicho indicador. Esto no significa que no violen DDHH, sino que voluntariamente deciden estar al margen de las normas internacionales y no “autorizan” a que ningún órgano internacional se pronuncien sobre ellos. En el caso del SIDH, todos los Estados de la OEA forman parte de ella, quedando sujetos a la competencia de la Comisión Interamericana, aunque no hayan asumido la competencia contenciosa de la Corte.

El principio de complementariedad es un principio que reconoce, la primacía del derecho nacional en la protección de los DDHH y, por ende, un legítimo y amplio margen de libertad a los Estados para definir su regulación y sus mecanismos de protección a nivel interno (González, 2017: 742). De la misma forma “reconoce que las instituciones tienen la función primordial de servir como una instancia que guía la acción de los Estados, pero nunca reemplazarlos como principales —y primeros— garantes de los derechos humanos” (González, 2017: 743). Sin duda, una buena y coordinada relación entre ambos, será beneficioso para una mayor y mejor protección de los DDHH en el ámbito interno, reconociendo que éste último es el encargado de garantizar el goce efectivo de los mismos, y como dice García Ramírez, “la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, pero no sustituto, el internacional” (Corte IDH, 2006b: párr. 11).

La Convención Americana deja claramente establecido en su Preámbulo el carácter coadyuvante o complementario del Derecho internacional en la protección de los DDHH, reconociendo el papel del Estado en primer orden en la protección de los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Justamente en aras de reconocer y proteger esa potestad al Estado, en el artículo 46.1.a, se exige el agotamiento de los recursos internos, salvo excepciones establecidas en el propio artículo 46.2 y las dos excepciones reconocidas en la jurisprudencia, dándole de esta forma la oportunidad al Estado, incluso una vez incurrido en la violación, de reparar dichas violaciones a través de su derecho interno. En este contexto, Pérez (1992: 81), destacaba la importancia de fomentar que las autoridades judiciales nacionales se enfrenten con la violación de derechos y hagan lo posible para repararla. “Existe en la garantía inter-

Complementario, de complemento “que sirve para completar o perfeccionar algo”. Coadyuvar es contribuir, colaborar.

nacional un interés general, además del meramente subjetivo: instar la eficacia del sistema nacional. No es bueno que la protección internacional actúe como sustitutivo de la interna; su función es completar ésta y fomentar su mayor eficacia”. Tampoco debe actuar como si se tratara de un único ordenamiento, el interno y el internacional.

A lo largo de la jurisprudencia de la Corte, incluida su primera sentencia, se advierte una clara postura de su papel subsidiario, complementario y coadyuvante, en la protección de los DDHH de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de un Estado, por cuanto son éstos los principales garantes de los DDHH de la persona, y por ello, el deber de asegurar la implementación de la Convención a nivel nacional está en manos de los tribunales y los órganos estatales (Corte IDH, 2006b: párr. 66), (Corte IDH, 2007: párr. 47), (Corte IDH, 2009: párr. 64), (Corte IDH, 2010c: párr. 16), (Corte IDH, 1982b: párr. 31), (Corte IDH, 1988: párr. 61).

Este órgano judicial ha señalado taxativamente, desde el caso Cabrera García, que no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia” (Corte IDH, 2012a: párr. 65), aunque de la aplicación del control de convencionalidad pareciera que sí porque en la práctica la forma en que ésta aplica y exige dicho control a veces produce efectos equivalentes a una revisión superior de las decisiones nacionales.

Para la Corte, los jueces y los órganos judiciales internos son los encargados de prevenir potenciales violaciones a los DDHH reconocidos en la CADH o resolver a nivel interno cuando ya hayan ocurrido, teniendo en cuenta su jurisprudencia. Solo, si estos derechos no son protegidos a nivel interno, la Corte ejercerá un control complementario de convencionalidad.

“En este sentido un adecuado control de convencionalidad a nivel interno fortalece la complementariedad del Sistema Interamericano y la eficacia de la Convención Americana al garantizar que las autoridades nacionales actúen como garantes de los derechos humanos de fuente internacional” (Corte IDH, 2020: párr. 93).

Deja claro que, en su papel complementario, “ejercerá un control complementario de convencionalidad”, se entiende que, como garante de la Convención, actuará si el Estado no protege adecuadamente los derechos reconocidos en esta, a nivel interno, conforme lo establece la Convención Americana. Sin duda, son las autoridades nacionales los garantes de los DDHH en primer término.

Así, a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, encontramos el reconocimiento y respeto de este principio, y en los últimos años, la afirmación de que el control de convencionalidad está íntimamente relacionado con este principio de complementariedad, en virtud del cual la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. “Este principio de complementariedad (también llamado “de subsidiariedad”) informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como expresa el Preámbulo de la Convención Americana, «coadyuvante o complementario de la protección que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” (Corte IDH, 2013: párr. 70).

No se debe perder de vista, que son los Estados los encargados de garantizar el ejercicio de los DDHH a nivel interno y los encargados de dar cumplimiento a los fallos de la Corte, garantizando el derecho violado y reparando las consecuencias de estas, adoptando las medidas

necesarias para ello, según su derecho interno y conforme a las obligaciones adquiridas voluntariamente al ratificar la Convención americana y al asumir la competencia de la Corte. Así, el objetivo del principio de complementariedad es reconocer al Estado su papel de garante de los DDHH y otorgarle la oportunidad de proteger y reparar, si se han violado estos derechos, a nivel interno, antes de que se active el mecanismo internacional. Y teniendo en cuenta que el derecho en general es dinámico al igual que el DIDH, la labor del Estado es recoger en su derecho interno el desarrollo a nivel internacional, a fin de otorgar una mayor y mejor protección a las personas y garantizar que sus autoridades, especialmente judiciales, estén altamente cualificados en la materia. Para ello, es necesario y sería lo ideal la existencia de una relación fluida entre el derecho internacional y nacional, entendiendo que son distintos sistemas y que cada uno tiene un papel determinado en la protección del ser humano. Una relación estrecha desde el respeto contribuiría en una mejor y mayor protección de los DDHH. La cooperación entre derecho interno e internacional es esencial.

El Control de Convencionalidad no está recogido en la CADH y por ende los Estados no asumieron su cumplimiento ni obligación al ratificarla (Quispe, 2024, pág. 157). Justamente esto ha generado que, en abril de 2019, cinco Estados de la región, Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay, en modo de declaración, como signatarios de la CADH, con el objetivo de perfeccionar la operatividad, funcionalidad y eficacia del SIDH, hicieran llegar un documento al Secretario Ejecutivo de la CIDH (Ministerio de Relaciones exteriores de Paraguay, 2019).

“La Corte debe actuar con “prudencia y cautela” a la hora exigir a cualquier órgano nacional el ejercicio del control de convencionalidad porque puede generar un efecto contrario, es decir, la desmotivación en el cumplimiento de sus decisiones, por no estar recogido en la CADH, por resultar, en la práctica, irrealizable, y hasta el retiro del Sistema. No podemos olvidar que se trata de un sistema que no cuenta con el respaldo de todos los Estados que forman parte de la OEA” (Quispe, 2024: 147-148).

A ello se suma que la efectividad de la protección de los DDHH en la región desde la aplicación de esta figura no ha mejorado.

Justamente teniendo en cuenta el compromiso que adquieren los Estados, de buena fe, al ratificar y asumir voluntariamente la competencia contenciosa de la Corte es incomprensible el incumplimiento de las decisiones de la Corte en su integridad.

Las consecuencias de los incumplimientos constituyen pérdida de legitimidad del sistema y desprotección de las víctimas. Hay quien señala que estos problemas no son propios del SIDH, ya que todas las instituciones de DDHH comparten desafíos similares, ya sea en el incumplimiento limitado de las resoluciones y decisiones por parte de los Estados, la búsqueda por reducir los mandatos institucionales y socavar su legitimidad, o el aumento de la carga procesal combinado con recursos cada vez más escasos, pero a pesar de las diferencias políticas, institucionales y jurídicas entre los sistemas de DDHH, las enseñanzas obtenidas de cada institución pueden servir de base para enfoques y prácticas en otros lugares. “Es precisamente en este sentido que el SIDH se erige como un ejemplo de la política de DDHH, altamente imperfecta, a menudo compleja y controvertida, pero a la vez impactante y profundamente significativa, especialmente para las muchas personas que siguen luchando por la realización de sus derechos (Engstrom, 2024: 122).

6. El fortalecimiento del Sistema Interamericano a través de mayor recurso y la creación de una Corte Permanente

Nadie duda de la importancia que ha tenido y tiene el SIDH y especialmente la Corte IDH en el reconocimiento y protección de los DDHH en la región. Su existencia adquiere aún más relevancia al ver que algunos de los Estados de la región no siempre cumplen con sus obligaciones de reconocer, garantizar y proteger los DDHH de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, a ello se suma el aumento de la falta de democracia en la región, lo cual exige el fortalecimiento del SIDH con la creación de una Corte permanente que atienda oportunamente a las necesidades de la población cuyos derechos han sido violados por sus Estados en la región y no han sido reparados.

Cada vez hay más demanda y necesidad de contar con un órgano judicial permanente para garantizar mejor los DDHH en la región. En palabras del ex juez de la Corte IDH Manuel Ventura (2002: 310) solo con una Corte permanente “se podría hablar de que estaría funcionando en América un verdadero sistema de protección de los derechos humanos”. A lo mejor en un contexto así, si se puede dejar en manos de la Corte la supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH.

El trabajo de la Corte se encuentra apoyado por la Secretaría (un secretario general y un secretario adjunto). La Corte está compuesta por siete jueces y solo tiene períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios a lo largo del año. No cabe duda de la voluntad de este órgano judicial de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, pero no resulta suficiente, más aún si vemos cuál es el mecanismo de supervisión que se sigue. Sería conveniente pensar en más jueces, además de ser un órgano permanente.

Al referirnos al SIDH no podemos dejar de mencionar la falta de recursos. Si bien cada vez más viene garantizando de mejor forma como vimos *supra* el acceso a la justicia esto no es gracias al fondo regular de la OEA solamente, sino gracias al financiamiento de otras fuentes como proyectos de cooperación internacional, contribuciones voluntarias de los EEMM, otros ingresos extraordinarios, conforme se tiene del informe anual de 2024. Esta dependencia puede ser vista como vulnerabilidad política. Es un sistema con recursos financieros limitados que impide un mejor desempeño en la protección de los DDHH. Es difícil hacer frente a tantos casos por más importantes que sean, sino se dispone de recursos económicos y humanos.

Una vía específica de reforma que podría ayudar al sistema a abordar las resistencias como sugiere Contesse (2019: 237) sería

“una revisión de las doctrinas judiciales sobre la interacción con los Estados, en particular, una revisión de la doctrina de la ‘cuarta instancia’, según la cual los tribunales internacionales articulan cuidadosamente el alcance y las limitaciones de sus intervenciones en la políticas y regulaciones nacionales. Y la consideración de mecanismos políticos para garantizar el cumplimiento, lo que permitiría a la Corte interactuar con los Estados miembros de manera menos judicializadas y, por lo tanto, crear dinámicas e interacciones más productivas entre los Estados y los órganos de DDHH”.

Una adecuada protección de los DDHH en la región exige reformas en el SIDH, como “el impulso del diálogo judicial, el reconocimiento de la legitimación procesal plena de las víctimas ante la Corte IDH y la garantía de ejecución de las sentencias” (Galera, 2024: 526). Aunque a corto plazo es improbable el logro de estas aspiraciones, la defensa de la dignidad humana exige que estas formen parte del horizonte hacia donde debe ir el SIDH (Galera, 2024: 526).

Otro aspecto para tener en cuenta para la efectividad de las ejecuciones es la publicidad del cumplimiento o incumplimiento de las decisiones, por parte del órgano supervisor. En este sentido la Corte IDH a través de su página web viene emitiendo en los últimos tiempos una información cada vez más detallada sobre el statu quo de los cumplimientos e incumplimientos de sus sentencias. Es importante que la comunidad internacional sepa cuales Estados son respetuosos con sus compromisos y los que no lo son. En este aspecto desempeñan un papel importante las distintas organizaciones, asociaciones, y la sociedad civil en general.

Desde luego, visto lo visto, por un lado, la actitud y voluntad del Estado en el cumplimiento de las sentencias es determinante y por otro se requiere una acción enérgica por parte de la OEA ante los informes presentados anualmente por la Corte sobre el incumplimiento de sus sentencias. Sería conveniente dedicarle unos minutos en el seno de la Asamblea General al aspecto del incumplimiento de sentencias presentado en el informe. Por otro lado, además, la existencia de una Corte permanente incidiría mucho en la efectividad del sistema en general. Podría conocer de muchos más casos y en tiempo más breve.

IV. REFLEXIONES FINALES

Los Estados miembros de la OEA desde la creación de esta y por ende desde la creación del SIDH han pasado por distintos cambios de carácter económico, político y social. Uno de los aspectos a destacar son las dictaduras vividas en muchos de ellos y como consecuencia de estas, las grandes y graves violaciones a los DDHH ocurridas. Además de este gran problema que atravesaron, está el problema enraizado en la región como es la corrupción y la pobreza que vive su gente como consecuencia de la distribución desigual de las riquezas, así como la inseguridad y los nacionalismos.

El SIDH fue testigo de los cambios, de los avances y retrocesos en la región. En este contexto, el aporte del SIDH y principalmente de la Corte IDH en el reconocimiento y la protección de los DDHH de las personas que se encuentran en esta región del mundo ha sido ingente y determinante a pasar de sus carencias y dificultades. Contribuyó en la transición a las democracias tras las dictaduras y ha conocido de violaciones de hechos sucedidos incluso antes de su existencia por tratarse de delitos continuados como la desaparición forzada. Ha emitido un gran número de sentencias emblemáticas sobre justicia transicional, desapariciones forzadas, libertad de expresión, derechos de los pueblos indígenas, derechos al medio ambiente, entre otros.

Uno de los grandes problemas que enfrenta desde su origen es la falta de respaldo de los Estados al SIDH por un lado, al no haber ratificado la CADH y haber asumido la competencia contenciosa de la Corte, y por otro lado, el incumplimiento de las decisiones de la Corte de aquellos que sí son parte del SIDH y han asumido voluntariamente la competencia de la Corte,

a esto se suma el descontento y el descredito de algunos Estados partes y las denuncias de los Estados al SIDH y algunas amenazas de denuncia. Dependiendo de las circunstancias advertimos una crisis de legitimidad promovida por algunos Estados que acusan de estar parcializado y de ser instrumento político (argumento de Venezuela, Nicaragua, Bolivia, Ecuador). En suma, hay falta de universalidad del SIDH lo cual reduce su capacidad de proteger DDHH en toda la región de forma equitativa y demuestra la falta de cooperación.

A pesar de estos inconvenientes el SIDH y la Corte no pueden bajar la guardia en la protección de los DDHH por cuanto hay nuevos retos que han nacido como consecuencia del avance de la sociedad, a los que tiene que hacer frente como son las nuevas tecnologías, los problemas de género, el cambio climático, etc. Hoy en día se habla de temas como el derecho al frío (Manero, 2022: 198).

Es indispensable el diálogo con los sistemas nacionales para construir cooperación, no la imposición, para garantizar la implementación efectiva de las decisiones, de estándares de DDHH, para fortalecer la legitimidad del sistema y adaptar las normas internacionales al contexto nacional y prevenir conflictos innecesarios. En esta línea debe repensarse la figura del control de convencionalidad, ya que carece de base en la Convención y su aplicación no ha demostrado efectividad. Su recepción no es del todo pacífica por no respetar el principio de subsidiariedad. Sin eficacia ni respeto normativo, su legitimidad resulta cuestionable.

Urge la necesidad en la región de fortalecer el SIDH si queremos proteger y garantizar de manera efectiva los DDHH de todas las personas de la región cuyos Estados no son capaces o no tienen voluntad de ejercer una adecuada protección. No olvidemos que la llegada de casos al sistema interamericano es el indicador para medir el cumplimiento o no de los DDHH por parte de los Estados. Son los Estados en primer orden los encargados de garantizar y proteger los DDHH de todos aquellos que se encuentran bajo su jurisdicción y el SIDH actuará de forma complementaria/subsidiaria ante el incumplimiento de los Estados que han asumido esa obligación.

Sin duda el éxito de la eficacia y efectividad de los derechos humanos en un determinado espacio depende única y exclusivamente del Estado. Sin embargo, ante el incumplimiento de éste hay que destacar la contribución valiosa de los órganos y mecanismos de supervisión, como son la Comisión y la Corte, en el ámbito americano. Aunque, a nuestro criterio, aún limitadas, ello no significa desconocer la importancia que éstas tienen y han tenido en la protección de los DDHH.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Albanese, S. (1992). *Promoción y protección de los derechos humanos*. Buenos Aires: Rocca.
- Arévalo, W. & Rousset, A. (2023). Compliance with Advisory Opinions in the Inter-American Human Rights System. *AJIL Unbound*, volumen 117, 298-302. doi:10.1017/aju.2023.51
- Buergenthal, T. (1981). El sistema interamericano para la protección de los derechos humanos. *Anuario Jurídico Interamericano*, 121-164.

- Cançado Trindade, A. (1999). Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: el acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de los Tribunales internacionales de Derechos Humanos. En Corte IDH, *El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Tomo I*, 5-68. San José de Costa Rica: Unidad de Información y Servicio Editorial del IIDH.
- Cançado Trindade, A. (2003). El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*(37), 53-83.
- Cançado Trindade, A., & Ruiz de Santiago, J. (2004). *La nueva dimensión de las necesidades de protección del ser humano en el inicio del siglo XXI* (3^a ed.). San José de Costa Rica: Gossestra internacional.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). (2004). *Los derechos humanos en el sistema interamericano*. San José de Costa Rica: Folio Uno SA. Obtenido de https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/los_derechos_humanos_en_el_sistema_interamericano._compilacion_de_instrumentos._edicion_2014.pdf
- CIDH. (2024). *Honduras. Situación de derechos humanos*. Washington. Recuperado el 27 de Julio de 2025, de <https://www.refworld.org/es/coi/inforpais/cidh/2024/es/147992>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1997). *Informe N° 39/96, caso 11.763 Santiago Marzoni c. Argentina, 15 de octubre de 1996. Informe Anual 1996, OEA/Ser.L/V/VI.98 Doc 7 rev*. Washington: OEA.
- Contesse, J. (2019). Resisting the Inter-American Human Rights System. *The Yale Journal of International Law*, vol. 44.2, 180-237. <http://hdl.handle.net/20.500.13051/6734>
- Corte IDH. (1981). *Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A: Fallos y opiniones N° 101/81, decisión del 13 de noviembre de 1981*. San José de Costa Rica: Corte IDH.
- Corte IDH. (1982a). *Otros Tratados Objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1*. San José de Costa Rica: Corte IDH.
- Corte IDH. (1982b). *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la convención americana sobre derechos humanos (arts. 74 y 75). Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982*. San José de Costa Rica: Corte IDH.
- Corte IDH. (1986). *La expresión «Leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N° 6*. San José de Costa Rica: Corte IDH.
- Corte IDH. (1987). *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A: Fallos y Opiniones No. 9*. San José de Costa Rica: Corte IDH.
- Corte IDH. (1989a). *Interpretación de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Hu-*

manos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A N° 10. San José de Costa Rica: Corte IDH.

Corte IDH. (1989b). *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1988 (Reparaciones y costas).* San José de Costa Rica: Corte IDH.

Corte IDH. (1990). *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 66.2.a, 46.2.b de la CADH). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A N° 11.* San José de Costa Rica: Corte IDH.

Corte IDH. (1999a). *Caso Castillo Petruzzi y otros c. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo reparaciones y costas).* San José de Costa Rica: Corte IDH.

Corte IDH. (1999b). *Caso Garrido y Baigorria c. Argentia. Sentencia de 27 de Agosto de 1999 (Reparaciones y costas).* San José de Costa Rica: Crte IDH.

Corte IDH. (2001). *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, reparaciones y costas).* San José de Costa Rica: Corte IDH.

Corte IDH. (2005). *Caso de las niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005.* San José de Costa Rica: Corte IDH.

Corte IDH. (2006a). *Caso comunidad indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, repaciones y costas).* San José de Costa Rica: Corte IDH.

Corte IDH. (2006b). *Caso Acevedo Jaramillo c. Perú. Sentencia de 24 de novimebre de 2006 (Interpretación de la sentencia de Expeciones preliminares, fondo, reparación y costas).* San José de Costa Rica: Corte IDH.

Corte IDH. (2006c). *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) c. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).* San José de Costa Rica: Corte IDH.

Corte IDH. (2007). *Caso Zambrano Vélez y otros c. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, reparaciones y costas).* San José de Costa Rica: Corte IDH.

Corte IDH. (2009). *Caso Perozo y otros c. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009 (Ex-cepiones preliminares, fondo, reparaciones y costas).* San José de Costa Rica: Corte IDH.

Corte IDH. (2010a). *Informe anual 2009.* San José de Costa Rica: Corte IDH.

Corte IDH. (2010b). *Caso Valentina Rosendo Cantú c. México. Sentencia de 13 de agosto de 2010 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).* San José de Costa Rica: Corte IDH.

Corte IDH. (2010c). *Caso Cabrera García y Montiel Flores c. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).* San José de Costa Rica: Corte IDH.

- Corte IDH. (2012a). *Caso Atala Rifo y Niñas c. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, reparaciones y costas)*. San José de Costa Rica: Corte IDH.
- Corte IDH. (2012b). *Caso González Medina y familiares c. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012*. San José de Costa Rica: Corte IDH.
- Corte IDH. (2012c). *Caso Nadege Dorzema y otros c. República Dominicana. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012*. San José de Costa Rica: Corte IDH.
- Corte IDH. (2013). *Resolución de la Corte interamericana de derechos humanos de 20 de marzo de 2013 Caso Gelman c. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. San José de Costa Rica: Corte IDH.
- Corte IDH. (2014). *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014*. San José de Costa Rica: Corte IDH.
- Corte IDH. (2017). *Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance)*. San José de Costa Rica: Corte IDH.
- Corte IDH. (2020). *Caso Urrutia Laubreux c. Chile. Sentencia de 27 de agosto de 2020 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*. San José de Costa Rica: Corte IDH.
- Corte IDH. (2025). *Informe anual 2024*. San José de Costa Rica: Corte IDH. Recuperado el 19 de Julio de 2025, de <https://www.corteidh.or.cr/docs/informe2024/espanol.pdf>
- Díez de Velasco, M. (2006). *Instituciones de derecho internacional público*. Madrid: Tecnos.
- Engstrom, P. (2024). The Impact of the Inter-American Human Rights System beyond Latin America. En Bogdandy, A., Piovesa, F., Ferrer, E. y Morales, M. (Eds.), *The Impact of the Inter-American Human Rights System Transformations on the Ground*, 100-121. Oxford University Press.
- Engstrom, P. & Hillebrech, C. (2018). Institutional Change and the Inter-American Human Rights System. *The international Journal of Human Rights*, vol. 22, nº 9, 1111-1122. <https://doi.org/10.1080/13642987.2018.1534786>
- Fernández Liesa, C. (2009). *Tribunales internacionales y espacio iberoamericano*. Navarra: Aranzadi.
- Galera, D. (2024). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: un desafío al sistema interamericano de Derechos Humanos. *Teoría y Realidad Constitucional*, N° 54, 505-530. <https://doi.org/10.5944/trc.54.2024.43322>.
- García Ramírez, S. (1999). Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (3), 329-

348. Recuperado el 21 de Junio de 2025, de <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/1350aib003329.pdf>
- García Ramírez, S. (2002). El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos. En R. Méndez Silva, *Derecho internacional de los derechos*, 223-270. Ciudad de México: UNAM. Recuperado el 18 de Junio de 2025, de <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11456>
- González Domínguez, P. (2017). Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 17, 717-748.
- González Morales, F. (2009). La Comisión interamericana de derechos humanos: principales aspectos. En C. Fernández Liesa, *Tribunales internacionales y espacio iberoamericano*, 2-97. Pamplona: Universidad Carlos III de Madrid/Thomson-Civitas.
- Hitters, J. C. (2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* (10), 131-156.
- International Court of Justice (ICJ). (2001). *LaGrand Case (Germany vs. United States of America). Judgment of 27 June 2001*. The Hague: ICJ.
- Manero Salvador, A. (2022). Reflexiones sobre el derecho al frío. *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales* 24 (49), 195-216. <https://doi.org/10.12795/araucaria.2022.i49.09>
- Ministerio de Relaciones exteriores de Paraguay. (2019). *Gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay se manifiestan sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Recuperado el 29 de Julio de 2025, de <https://www.mre.gov.py/index.php/noticias-de-embajadas-y-consulados/gobiernos-de-argentina-brasil-chile-colombia-y-paraguay-se-manifiestan-sobre-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos>
- Ministerio del Poder popular para Relaciones exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. (2012). *Nota al Secretario General de la OEA*. Caracas. Recuperado el 27 de Julio de 2025, de www.oas.org/dil/esp/Nota_Republica_Bolivariana_de_Venezuela_al_SG_OEA.PDF
- Nikken, P. (1987). *La protección de los derechos humanos: su desarrollo progresivo*. Madrid: Civitas.
- Nikken, P. (2003). El Estado y los particulares: entre el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Justicia, libertad y derechos humanos, ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante. Tomo II*, 661-747. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Norris, R. (1980). The new state of Inter-American Commission on Human Rights. *Human Rights Law Journal* (1), 379-383.

- Organización de Estados Americanos (OEA) & Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2003). *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*. San José de Costa Rica: OEA.
- Organización de Estados Americanos (OEA). (2025). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2024, de 26 de marzo de 2025*. Washington: OEA. Recuperado el 17 de Julio de 2025, de https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2024/IA2024_SPA.pdf
- Peces-Barba Martínez, G. (1982). *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*. Madrid: Mezquita.
- Peces-Barba Martínez, G., Fernández García, E., Ansúátegui Roig, F. J., & Rodríguez Uribe, J. M. (1998). *Historia de los derechos fundamentales. Tomo I: Tránsito a la modernidad Siglos XVI y XVII*. Madrid: Dykinson.
- Pérez Tremps, P. (1992). Las garantías constitucionales y la jurisdicción internacional en la protección de los derechos fundamentales. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura* (10), 73-86.
- Quispe Remón, F. (2010). *El debido proceso en el derecho internacional y en el sistema interamericano de derechos humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Quispe Remón, F. (2016). La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano: su evolución y una visión actual. *Anuario Español de Derecho Internacional* (32), 246-257.
- Quispe Remón, F. (2019). La importancia de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el sistema interamericano y la interpretación que de ella realiza la Corte Interamericana. *Revista Electrónica Iberoamericana* 13, 144-165.
- Quispe Remón, F. (2021). Transitional justice, victims and human rights in the light of international law and the Inter-American System of human rights. *The Age of Human Rights Journal* (17), 300-327.
- Quispe Remón, F. (2022). Medio ambiente y derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* (22), 71-107.
- Quispe Remón, F. (2024). *El control de convencionalidad en el sistema interamericano de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rey Cantor, E., & Rey Anaya, Á. (2005). *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos*. Bogotá: Temis. Recuperado el 21 de Julio de 2025, de <https://www.corteidh.or.cr/tabcas/23016.pdf>
- Roldán Barbero, F. J. (2002). La carta democrática interamericana aprobada el 11 de septiembre de 2001. *Revista Española de Derecho Internacional*, 54 (1), 459-465.

- Salvioli, F. (2003). El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la protección internacional de los derechos humanos. En Corte IDH, *Seminario El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI* (págs. 677-696). San José de Costa Rica: Corte IDH. Recuperado el 15 de Julio de 2025, de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aportede-la-declaracion-america-na-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabiansalvioli.pdf>
- Sandoval, C. (2018). Two steps forward: one step back: reflections on the jurisprudential turn of the Inter-American Court of Human Rights on domestic reparation programmes, *International Journal of Human Rights*, 22(9), 1192-1208, <https://doi.org/10.1080/13642987.2016.1268439>
- Ventura Robles, M. (2002). La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 32-33, 271-321.
- Zelada, C. (2020). *¿Son vinculantes las opiniones consultivas del Corte interamericana de derechos humanos? Una propuesta de reforma para un problema de antaño*. Lima: Promsex.

